



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Febrero

Boletín Judicial Núm. 487

Año 40º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de la misma Corte, de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta, dictada en la causa seguida a José del Carmen Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal de identidad

número 19610, serie 18, sello número 310495; recurso de casación que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veintinueve de enero del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra (b), y el párrafo 5 del mismo artículo de la Ley No. 2022, del año 1949, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el prevenido José del Carmen Alcántara fué sometido a la justicia, inculpado del delito de haber causado involuntariamente con un vehículo de motor, un accidente en el kilómetro 4½ de la carretera de Enriquillo, que les ocasionó golpes y heridas a Amado Ramos, Tomás Guzmán y Casimiro Matos, a consecuencia de los cuales estuvieron imposibilitados para sus trabajos habituales por más de diez días y menos de veinte, hecho ocurrido en fecha doce de enero del año mil novecientos cincuenta; 2) que apoderado del referido hecho puesto a cargo del prevenido Alcántara, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara, al nombrado José del Carmen Alcántara, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Amado Ramos, Tomás Guzmán y Casimiro Matos, que los imposibilitaron para el trabajo durante más de 10 y menos de 20 días, producidos con un vehículo de motor que conducía el prevenido sin estar provisto de su correspondiente licencia para manejar, y en consecuencia lo condena, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$300.00 (trescientos pesos oro); y SEGUNDO: que debe condenar y condena al mismo

prevenido, al pago de las costas"; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo que a continuación se copia: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha siete de marzo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y, obrando por contrario imperio, condena al nombrado José del Carmen Alcántara, de generales expresadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), por el delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de Amado Ramos, Tomás Guzmán y Casimiro Matos, que los imposibilitaron para el trabajo durante más de diez días y menos de veinte, expresando que, en caso de insolvencia del inculpado, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: Condena a José del Carmen Alcántara al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente invoca como único medio de casación la violación del párrafo 5 del artículo 3 de la Ley No. 2022, del año 1949;

Considerando que el texto legal cuya violación se invoca establece categóricamente que si el autor de un accidente ocasionado con un vehículo de motor no estuviere provisto de la licencia correspondiente, se le aplicará siempre el máximo de las penas establecidas por la ley;

Considerando que la letra (b) del artículo 3 de la Ley No. 2022, establece que el accidente que ocasione golpes o heridas, se sancionará con las penas de prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por más de diez días y menos de veinte;

Considerando que los jueces del fondo han comprobado soberanamente los hechos siguientes: "a) que en fecha

doce de enero del año en curso, siendo más o menos la una p. m., el nombrado José del Carmen Alcántara manejaba el camión placa oficial No. 1279, al servicio de la Oficina de Sanidad de la ciudad de Barahona, por la carretera de Enriqueillo; b) que cuando iba por el kilómetro 4½ sufrió una volcadura; c) que dicha volcadura se debió al exceso de velocidad en que era conducido dicho vehículo; d) que, además del prevenido, iban en el vehículo los señores Amado Ramos, capataz de la Sanidad, junto al chofer José del Carmen Alcántara, y Casimiro Matos y Tomás Guzmán, peones de dicha oficina, quienes iban parados en los estribos del camión; e) que en esa volcadura recibieron varios golpes y heridas los señores antes mencionados y el prevenido, golpes y heridas que, según se comprobó, los imposibilitaron para el trabajo por más de diez días, pero menos de veinte, no obstante las certificaciones médicas que obran en el expediente, las cuales rezan que curaron en ocho días; y f) que José del Carmen Alcántara manejaba el camión sin estar provisto de licencia”;

Considerando que habiendo quedado establecido que el prevenido José del Carmen Alcántara manejaba el camión placa 01279, sin estar provisto de licencia, la Corte a qua debió, por imperativa disposición del artículo 3, párrafo 5, de la Ley 2022 ya mencionada, la cual no autoriza la admisión de circunstancias atenuantes, imponer el máximum de la pena al sancionar el hecho de que estaba apoderada; que, al no hacerlo así, es evidente que la decisión impugnada no se ha ajustado a la ley, incurriendo en la violación alegada en el único medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Segundo:** Condena al prevenido José del Carmen Alcántara al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—

Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.
G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Montilla, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Puerta del Batey No. 3 del Ingenio Barahona, de la común de Neyba, de la provincia de Bahoruco, portadora de la cédula personal de identidad número 5671, serie 18, cuyo sello de renovación no se encuentra indicado, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta, en defecto contra Isidoro Méndez, que condenó al nombrado Isidoro Méndez, a un año de prisión correccional y RD\$5.00 de pensión mensual por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de una menor que tiene procreada con la dicha compareciente, y sobre el recurso, también de casación, interpuesto por Isidoro Méndez, dominicano, mayor de edad,

Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.
G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Montilla, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Puerta del Batey No. 3 del Ingenio Barahona, de la común de Neyba, de la provincia de Bahoruco, portadora de la cédula personal de identidad número 5671, serie 18, cuyo sello de renovación no se encuentra indicado, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta, en defecto contra Isidoro Méndez, que condenó al nombrado Isidoro Méndez, a un año de prisión correccional y RD\$5.00 de pensión mensual por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de una menor que tiene procreada con la dicha compareciente, y sobre el recurso, también de casación, interpuesto por Isidoro Méndez, dominicano, mayor de edad,

soltero, comerciante, domiciliado en la población de Neyba, de la provincia de Bahoruco, y residente en la puerta del Batey No. 3 del Ingenio de Barahona, portador de la cédula personal número 51, serie 22, renovada para el año 1950, en que se intentó el recurso, con el sello No. 231534, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diecinueve de mayo del ya indicado año mil novecientos cincuenta, que declaró nulo su recurso contra el fallo en defecto anterior, cuyo dispositivo se copia después; recursos que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el quince de enero del mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del primero de los recursos dichos, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta;

Vista el acta de declaración del segundo recurso levantada en la Secretaría ya dicha, a requerimiento del recurrente, el seis de junio de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2, 4 y 5 de la Ley No. 1051 del año 1928, reformados, los dos últimos cánones, por la Ley No. 24, del año 1930, prescripciones legales vigentes cuando ocurrieron los hechos; 180 a 190, 194, 195, 201 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada primeramente, unida a la atacada luego por Méndez, consta lo que sigue: 'a)— que en fecha 21 de septiembre del 1949, Altigracia Montilla presentó formal querrela, ante la autoridad del Primer Teniente P. N., comandante del Destacamento P. N. de Neyba, contra Isidoro Méndez, cuyas generales se expresan en otro lugar de este fallo, por violación a la ley No. 1051 en perjuicio de Leida Altigracia Montilla, de un año y cinco meses de edad, procreada con dicha querellan-

te; b) que con motivo de la anterior querrela, Isidoro Méndez fué citado para comparecer ante el Juzgado de Paz de Neyba el día 29 del mismo mes y año (septiembre de 1949); en la audiencia verificada al efecto, Isidoro Méndez se limitó a negar su paternidad afirmando que ni siquiera ha tenido contacto carnal con Altagracia Montilla; c) que en fecha 28 de octubre, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco ordenó la citación de Isidoro Méndez para la audiencia del día 8 de noviembre de 1949, para que respondiera a la inculpación de haber violado la ley No. 1051, como se ha expresado; que la audiencia tuvo lugar, presente el prevenido; que la causa fué reenviada para una próxima audiencia para su mejor sustanciación; d)— que fijada de nuevo esta causa el día 22 de noviembre (1949) tuvo lugar, produciéndose otra sentencia de reenvío, para conocer del asunto el día 29 del mismo mes de noviembre (1949); e)— que en efecto, dicha audiencia tuvo lugar el día señalado, a las nueve horas de la mañana, culminando con otra sentencia de reenvío para mejor sustanciación; f) que finalmente, el día 8 de diciembre (1949) se conoció de nuevo del asunto dictándose la sentencia de condena contra el prevenido Isidoro Méndez de un año de prisión correccional y pago de costas, por violación a la ley No. 1051 en perjuicio de la menor Leida Altagracia Montilla, y al pago de CINCO PESOS ORO (RD\$5.00) como pensión mensual a dicha menor “a partir de la fecha de la querrela”; g)— que disconforme Isidoro Méndez con esta sentencia, en la misma fecha en que fué pronunciada, (8 de diciembre del 1949), presentó ante el Secretario del Juzgado a-quo, formal recurso de apelación; h)— que previo el cumplimiento de los requisitos legales fué fijada la audiencia del día 20 de febrero a las nueve horas de la mañana, para que la Corte conociera del recurso interpuesto por Isidoro Méndez; que al efecto, tuvo lugar la audiencia, presente el prevenido; que la causa fué fallada así: “Primero: reenvía para una próxima fecha el conocimiento de la causa seguida a Isidoro Méndez, prevenido de violación a la Ley No. 1051, a fin de que sea nuevamente citada la querellante Altagracia Montilla, quien de-

berá comparecer acompañada de la niña Leida Altagracia; Segundo: reserva las costas"; i)— que previa las formalidades del procedimiento, fué fijada la audiencia del día 28 de marzo de 1950 a las nueve horas de la mañana, para el nuevo conocimiento del asunto"; j)— que en esta última fecha se conoció del caso, sin la comparecencia del inculpa-do, y se pronunció contra éste la sentencia que luego se especifica; k)— “que este fallo fué notificado a Isidoro Méndez en fecha diez y nueve del mes de Abril del año 1950 por ministerio del Alguacil Maceo Vásquez González, que no conforme, presentó formal recurso de oposición al pié del acto de notificación del referido Alguacil; que para conocer del recurso de oposición fué fijada la audiencia de las nueve horas de la mañana del día 28 del mes de Marzo del año en curso 1950” y el oponente, debidamente citado, no compareció; y en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, la Corte a qua pronunció la sentencia contra la cual recurre Isidoro Méndez;

Considerando que los dispositivos de las sentencias de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana ya mencionadas, son los que en seguida se indican. El de la pronunciada el veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta, el siguiente: “Falla: Primero: declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Isidoro Méndez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 8 de Diciembre de 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: que debe declarar y declara, al nombrado Isidoro Méndez, cuyas generales constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de la menor Leida Altagracia Montilla, de un año y tres meses de edad, procreada con la señora Altagracia Montilla; Segundo: que debe condenar y condena, al referido Isidoro Méndez, a sufrir un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad; Tercero: que debe fijar y fija, en la suma de Cinco pesos mensuales, la pensión alimenticia, que dicho señor Isidoro Méndez, deberá pasarle a la referida menor a partir de la fecha

de la querrela; y Cuarto: que debe condenar y condena, además, al precitado Isidoro Méndez, al pago de las costas"; Segundo: Pronuncia el defecto contra dicho prevenido por no haber comparecido, no obstante citación legal; Tercero: confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; Cuarto: condena a Isidoro Méndez, al pago de las costas causadas por la presente apelación"; y el de la pronunciada el diecinueve de mayo del mismo año, el que a continuación se transcribe: "Falla: Primero: declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto, por el prevenido Isidoro Méndez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, contra sentencia de esta Corte de Apelación, en fecha 28 de Marzo del año en curso 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Isidoro Méndez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 8 de diciembre de 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe declarar y declara, al nombrado Isidoro Méndez, cuyas generales constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Leida Altigracia Montilla, de un año y tres meses de edad, procreada con la señora Altigracia Montila; Segundo: que debe condenar y condena, al referido Isidoro Méndez, a sufrir un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad; Tercero: que debe fijar y fija, en la suma de cinco pesos mensuales, la pensión alimenticia, que dicho señor Isidoro Méndez, deberá pasarle a la referida menor a partir de la fecha de la querrela; y Cuarto: que debe condenar y condena, además, al precitado Isidoro Méndez, al pago de las costas"; Segundo: pronuncia defecto contra dicho prevenido por no haber comparecido, no obstante citación legal; Tercero: confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; Cuarto: condena a Isidoro Méndez, al pago de las costas causadas por la presente apelación"; Segundo: condena a Isidoro Méndez, al pago de las costas causadas por su oposición";

Considerando, en cuanto al recurso de Altigracia Mon-

tilla: que como se comprueba por el examen de la sentencia atacada ahora por dicha recurrente y de los documentos a que tal fallo se refiere, la expresada señora no interpuso recurso de alzada contra el fallo de primera instancia, que no rechazó ningún pedimento suyo ni falló nada contra ella; que sólo apeló de esa primera decisión el inculpado Isidoro Méndez; que la suerte del prevenido no puede ser agravada sobre su única apelación; que al no haber apelado Altagracia Montilla contra la sentencia del primer grado de jurisdicción, la Corte a qua no podía modificar, el primer fallo, en contra del prevenido y en favor de dicha señora, la cual, como consecuencia de todo ello carece de fundamento y de interés en el presente recurso;

Considerando, respecto del recurso de Isidoro Méndez: que tal recurso fué interpuesto en tiempo hábil, al haber sido declarado dentro de los diez días siguientes a la notificación que del fallo atacado se le hizo, como se comprueba mediante el examen de los documentos del expediente que a ello conciernen;

Considerando que aunque el recurrente sólo expresa, en la declaración de su recurso, que interpone éste "por no estar conforme con dicha sentencia porque él no es el padre de la referida menor y que oportunamente depositará el memorial correspondiente", (cosa, esta última, que no ha sido realizado), con lo que pudiera parecer que sólo impugnase lo decidido sobre el fondo del asunto, ello no puede eximir del examen de la sentencia atacada de modo expreso: la que que se limitó, en sus términos, a declarar nula la oposición que, contra el fallo en defecto de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta, había intentado el recurrente de quien ahora se trata, y a condenar al repetido recurrente al pago de las costas;

Considerando que habiendo establecido soberanamente, en hecho, la Corte a qua que Isidoro Méndez había sido citado debidamente para la audiencia en que se conoció de su oposición, y que no compareció a tal audiencia, la repetida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 188

y 194 del Código de Procedimiento Criminal, y el actual recurso debe ser rechazado en lo que a ello concierne;

Considerando que está admitido que el recurso dirigido contra el fallo que haya declarado nula una oposición, por aplicación del artículo 188 y del 208 del Código de Procedimiento Criminal, va dirigido, también, contra la sentencia en defecto que era impugnada por la oposición anulada; que, por lo tanto, es procedente examinar la decisión del veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta;

Considerando que en este último fallo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana se fundó para decidir, como lo hizo en contra del actual recurrente, en lo que así expresó en su considerando tercero: "que no obstante la insistente actitud del prevenido en negar la paternidad al extremo de negar también toda relación carnal con Altagracia Montilla, tanto por los testimonios ante el Juez a quo, como los producidos ante la Corte por la querellante, por los demás elementos y circunstancias del proceso, cuanto por los rasgos fisonómicos de la menor, sumamente parecidos a los del inculpado, de tal modo que, no obstante la ausencia de éste para confrontar el parecido, ha sido resaltante para los jueces, como queda expresado, el parecido de los rasgos fisonómicos, ha quedado suficientemente probado; a) que Isidoro Méndez sostuvo relaciones carnales con Altagracia Montilla; que, teniendo en cuenta el primer contacto realizado el 24 de diciembre del 1947 y la fecha del alumbramiento de Altagracia Montilla el día 16 de septiembre del 1948, el período de la concepción satisface la religión de los jueces en el sentido de ser cierta la paternidad que se obtina en negar el inculpado; que, contrariamente a su negativa, es el padre de la menor Leida Altagracia Montilla; b)— que no cumple el prevenido sus deberes de acuerdo con la ley No. 1051 (alimentar, vestir, sostener, educar, y procurar albergue); y c)— que después de haber sido legalmente requerido a cumplir su obligación de padre, persiste en su negativa";

Considerando que en el establecimiento y la interpretación de los hechos y en la ponderación de las pruebas arri-

ba realizados, la Corte a qua hizo uso de los poderes soberanos de que para ello gozan los jueces del fondo, sin que aparezcan desnaturalización alguna; que la misma Corte apreció que la pensión de cinco pesos mensuales fijada por el juez del primer grado en favor de la menor de que se trataba, era "de acuerdo con las necesidades de la menor y las posibilidades económicas del padre delincente, quien es comerciante en escala que le permite satisfacer la pensión que le fué impuesta"; con lo cual se hizo una aplicación correcta y suficientemente motivada del artículo 1o. de la Ley No. 1051, última parte; que en las demás consideraciones del fallo aparece comprobado que, en la especie, fueron cumplidas todas las formalidades legales y los requisitos de la Ley No. 1051 concernientes a plazos; que, como consecuencia de todo lo expuesto, el recurso de Isidoro Méndez carece por completo de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Montilla, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidoro Méndez, contra sentencia de la misma Corte de fecha diecinueve de mayo del indicado año mil novecientos cincuenta, en cuantos aspectos se le reconocen a dicho recurso, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, J. Tomás Mejía, F. Tavares hijo, Leoncio Ramos, Raf. Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín, G. A. Díaz, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Bidó, dominicano, empleado público, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 47571, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diecinueve de enero del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 36 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales,

la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó el día treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta una sentencia de instrucción cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Que debe reenviar y reenvía la vista de la causa seguida al acusado Luis Emilio Bidó (Guicho) para la audiencia del día diez y siete del próximo mes de abril, a las nueve horas de la mañana; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena que el Doctor Alejandro Capellán sea citado a comparecer a la audiencia arriba mencionada, a fin de que preste declaración sobre la asistencia médica e intervención quirúrgica que realizó en la persona del que respondía al nombre de Héctor Arístides Rodríguez (Nestico), con todos los detalles y circunstancias relativas al caso; TERCERO: Que debe ordenar y ordena que en la misma audiencia mencionada se presente a esta Corte la hoja clínica del Hospital "Padre Billini", relacionada con el predicho finado Héctor Arístides Rodríguez (Nestico) durante el tiempo que permaneció internado en dicho Hospital; CUARTO: Que debe desestimar y desestima, por inoportuno, el pedimento del acusado Luis Emilio Bidó (Guicho) tendiente a que se ordene la conducencia de los testigos que figuran en la causa; QUINTO: Que debe ordenar y ordena que el presente fallo sea comunicado por secretaría, al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines correspondientes; y SEXTO: Que debe declarar y declara reservadas las costas"; b) que la misma Corte de Apelación dictó en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta otra sentencia de instrucción con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge el pedimento de reenvío formulado por el acusado Luis Emilio Bidó (a) Guicho, y en consecuencia, reenvía el conocimiento de la presente causa para el día dos del mes de Mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta, a las nueve horas de la mañana; SEGUNDO: Que debe reservar y reserva las costas"; c) que en la audiencia fijada por esta última sentencia para coocer del caso el acusado concluyó solicitando "el reenvío de la causa hasta tanto se presentara una copia de la hoja clínica del "Hospital Padre Billini", relacionada con el finado Héctor Arístides Rodrí-

guez durante el tiempo que éste permaneció internado en ese Hospital y que se ordenara la comparecencia por ante esta Corte del Director de dicho Hospital”;

Considerando que en respuesta a este pedimento la Corte de Apelación mencionada dictó la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA:—PRIMERO: Aplaza la decisión sobre el pedimento de reenvío formulado por el acusado Luis Emilio Bidó (a) Guicho en audiencia, para rendirla conjuntamente con el fondo, y ordena, en consecuencia, la continuación de la vista de la causa; SEGUNDO: Declara reservadas las costas del presente incidente”;

Considerando que, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “El recurso en casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto hasta después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas no se podrá oponer en ningún caso, como excepción de inadmisión. La presente disposición no se aplica a las sentencias pronunciadas sobre la competencia”;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada se contrajo a aplazar la decisión de la Corte sobre el pedimento de reenvío a fin de decidirlo conjuntamente con el fondo, y a ordenar la continuación de la causa; que esta sentencia, dictada meramente para la sustanciación de esa causa, sin prejuzgar el fondo, tiene carácter preparatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Bidó contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

, Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Jaquez, de 20 años de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula número 6319, serie 38, sello número 208841; Carlos Eduardo Lara Jaquez, de 17 años de edad, estudiante, soltero, cédula número 26476, serie 54, sello número 204954; Miguel Angel Michel Díaz, de 18 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula número 27773, serie 54, sello número 228577, y Rubén Lulo Gitte, de 15 años de edad, soltero, estudiante, todos dominicanos, el primero domiciliado y residente en Villa Trina, y los demás en la ciudad de Moca, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Moca de fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el doce de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

, Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Jaquez, de 20 años de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula número 6319, serie 38, sello número 208841; Carlos Eduardo Lara Jaquez, de 17 años de edad, estudiante, soltero, cédula número 26476, serie 54, sello número 204954; Miguel Angel Michel Díaz, de 18 años de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula número 27773, serie 54, sello número 228577, y Rubén Lulo Gitte, de 15 años de edad, soltero, estudiante, todos dominicanos, el primero domiciliado y residente en Villa Trina, y los demás en la ciudad de Moca, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Moca de fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el doce de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Paz a quo en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 603, del año 1941, modificada por la Ley No. 688, del año 1942, y por la Ley No. 2045, del año 1949; 26, inciso 11, de la Ley de Policía, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la común de Moca dictó el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Alejo Lara Rojas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado.— Segundo: Que debe condenar y condena a los nombrados Alejo Lara Rojas, Miguel Angel Michel Díaz, Oscar Rafael Jáquez, Carlos Eduardo Lara Rojas, y Rubén Lulo, el primero en defecto, por no haber comparecido, al pago de una multa de un peso oro cada uno y al pago de los costos, por haber escandalizado en un lugar público; y Tercero: Que debe descargar y descarga a los nombrados José Antonio Martín Cruz y Julio César Francisco Curiel, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido";

Considerando que no habiendo señalado los recurrentes ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, éste tiene un alcance general en cuanto a su interés concierna;

Considerando que en el mismo fallo impugnado se consigna que los actuales recurrentes Rubén Lulo y Carlos Eduardo Lara Jaquez tenían, respectivamente, 15 y 17 años de edad;

Considerando que el artículo 10. de la Ley No. 603, del año 1941, que instituye el Tribunal Tutelar de Menores, modificada por la Ley 688, del año 1942 y por la 2045, del año 1949, dispuso que "A partir del día 15 de noviembre de 1941, quedarán sin aplicación las sanciones establecidas en

el Código Penal y en todas las leyes penales de cualquier naturaleza, a los menores de 18 años"; estableciendo, al mismo tiempo en su artículo 2o., que los casos relativos a esos menores serán de la competencia exclusiva de una jurisdicción disciplinaria especial, que se denominará Tribunal Tutelar de Menores;

Considerando que por aplicación de esos textos legales es evidente que el Juzgado de Paz a quo era incompetente para conocer del caso que le fué sometido, en relación con Rubén Lulo y Carlos Eduardo Lara Jaquez, puesto que se trataba de menores de 18 años, que no habían sido objeto de una declinatoria por parte del Tribunal Tutelar de Menores; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto; que no quedando penalmente nada que juzgar la sentencia debe ser casada sin envío;

Considerando, en cuanto a los otros recurrentes, que de conformidad con el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, los que por cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público, serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente;

Considerando que en el presente caso el juez del fondo comprobó soberanamente, mediante las pruebas que fueron sometidas al debate, que los inculpados Miguel Angel Michel Díaz y Oscar Rafael Jaquez promovieron un escándalo en la madrugada del nueve de abril de mil novecientos cincuenta, en el Parque Presidente Trujillo de la ciudad de Moca; que habiéndosele dado a los hechos su verdadera calificación legal e impuesto una pena a estos recurrentes que está dentro de los límites señalados por la ley, dicho juez ha realizado en lo que a ellos concierne una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Moca en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta, en lo que respecta a los recurrentes Rubén Lulo y Carlos Eduardo Lara Jaquez, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro

lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra esta misma sentencia por los recurrentes Miguel Angel Michel Díaz y Oscar Rafael Jaquez, y **Tercero:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el obrero Félix Antonio Núñez González, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en Puerto Libertador, portador de la cédula personal de identidad número 38662, serie 31, sello número 187275, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones de Tribunal

lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra esta misma sentencia por los recurrentes Miguel Angel Michel Díaz y Oscar Rafael Jaquez, y **Tercero:** Condena a los sucumbientes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el obrero Félix Antonio Núñez González, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en Puerto Libertador, portador de la cédula personal de identidad número 38662, serie 31, sello número 187275, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones de Tribunal

de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia después, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diecisiete de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad número 40345, serie 1, con sello número 4398, por sí y por los Licdos. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez, portadores de las cédulas personales de identidad número 3941, serie 1, sello 1650 y 3789, serie 1, sello número 40345, abogados de la parte intimada, la Grenada Company, entidad comercial y agrícola organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Puerto Libertador, provincia de Monte Cristy, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. L. Ambiorix Díaz Estrella, portador de la cédula personal de identidad número 36990, serie 31, con sello número 23073, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que se enuncia después;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y por el Dr. J. Ramírez de la Rocha, abogados de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, letra (1) y 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637, del año 1944, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines intentada por el obrero Félix Antonio Núñez González, contra su patrono la Grenada Company, el Juzgado de Paz de la común de Monte Cristy, dictó en fecha 4 de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: 'FALLA: Primero, que debe admitir como al efecto admite, la falta cometida

por el obrero Félix Antonio Núñez González en horas laborables, al negarse a acatar una orden de su superior. SEGUNDO: Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda intentada por Félix Antonio Núñez González, contra la Grenada Company, por improcedente y mal fundada. TERCERO: que debe condenar y condena al demandante, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que sobre apelación intentada por el obrero Félix Antonio Núñez González, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó como Tribunal de Trabajo de segundo grado, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge el recurso de apelación intentado por el señor Félix Antonio Núñez González contra sentencia de fecha cuatro (4) del mes de Junio, dictada por el Juzgado de Paz de Montecristi, en sus funciones de Tribunal de Trabajo del Primer Grado, rendida en favor de la Grenada Company;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha 4 de Junio de 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: que debe admitir como al efecto admite, la falta cometida por el obrero Félix Antonio Núñez González en horas laborables, al negarse a acatar una orden de su superior. SEGUNDO: que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda intentada por Félix Antonio Núñez González, contra la Grenada Company, por improcedente y mal fundada; TERCERO: que debe condenar y condena al demandante, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento”.— TERCERO: que debe condenar y condena al señor Félix Antonio Núñez González al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, en el cual se invoca la violación del artículo 36, letra (1) de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que según queda establecido en la sentencia impugnada, la existencia del contrato de trabajo intervenido entre la Grenada Company y el obrero Félix Antonio Núñez González, no ha sido discutida, ni tam-

poco el despido de que éste fué objeto por parte de su patrono, quien invoca como causa justificativa del mismo, la que consagra el texto legal cuya violación se alega, o sea que el trabajador "cometió una falta grave a las obligaciones que le impone su contrato";

Considerando que los jueces del fondo han comprobado en hecho que el obrero Félix Antonio Núñez González "asumió una actitud irrespetuosa" y que "cometió un acto de indisciplina", negándose a acatar una orden de su patrono relativa al cumplimiento de los deberes inherentes a su empleo:

Considerando que, en tales condiciones, al rechazar el Tribunal a quo la demanda interpuesta por el obrero Félix Antonio Núñez González contra la Grenada Company, por haber probado la intimada la justa causa del despido, lejos de incurrir en la alegada violación del artículo 36, letra (l) de la Ley sobre Contratos de Trabajo, lo que ha hecho es aplicar correctamente dicho texto legal a los hechos comprobados en la instrucción de la causa;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Núñez González contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmado): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Maria Villegas, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la sección de Juan de Herrera, común de San Juan, portadora de la cédula personal de identidad número 7227, serie 12, sello número 69023, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta, dictada en la causa seguida a Heliodoro Villegas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juan Herrera, portador de la cédula personal de identidad número 134000, serie 12; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el quince de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1051 del año 1928, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que la señora Gloria María Villegas en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta presentó querrela ante la Policía Nacional en la ciudad de San Juan de la Maguana contra Heliodoro Villegas, por no suministrarle alimentos a tres hijas que tiene procreadas con él y que responden a los nombres de Santamaría Gladys, de cinco años de edad, Argentina, de dos años, e Hilda, de tres meses; b) que transmitida la querrela al Magistrado Juez de Paz de la misma común, comparecieron las partes previo requerimiento, en fecha once de febrero del mismo año ante dicho funcionario, sin que hubiera ningún acuerdo, pues mientras la madre querellante exigía la suma de \$15.00 mensuales como pensión para dichas menores, el padre sólo ofreció la suma de \$4.50; c) que remitido el expediente el día siete de marzo de ese año, al Magistrado Procurador Fiscal para los fines procedentes, éste apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el cual lo resolvió por sentencia del treinta de mayo, que condenó al inculpado a un año de prisión correccional, y fijó en \$8.00 la pensión que debía suministrarle mensualmente a dichas menores; d) que sobre el recurso de alzada de la querellante, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana decidió el caso por su sentencia de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta, de la cual es el siguiente dispositivo: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gloria María Villegas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 18 de Mayo del año en curso 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe fijar como al efecto fija, en la suma de ocho pesos oro mensuales, la pensión que debe dar el inculpado Heliodoro Villegas, de generales anotadas, para ayudar al sostenimiento de las menores Santa María Gladys, Argentina e Hilda Celeste, de cinco y dos años, y tres meses de edad, respectivamente, que tiene procreadas con la querellante Gloria María Villegas, ya que a juicio del Tribunal es la que se ajusta a las necesidades de las referidas meno-

res y a las posibilidades del inculpado Heliodoro Villegas, con cuyo pago puntual podrá hacer cesar los efectos de esta sentencia; Segundo: que debe condenar, como al efecto condena al referido inculpado Heliodoro Villegas a un año de prisión correccional, así como al pago de las costas del procedimiento"; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión de RD\$8.00 oro, fijada a cargo del prevenido y, en consecuencia, se fija una pensión de RD\$ 9.00 oro mensuales, que dicho prevenido deberá pagar en beneficio de los menores anotados, a partir de la fecha de querrela, es decir desde el día 30 del mes de enero del presente año; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que al no indicar en la declaración del presente recurso determinado agravio contra la sentencia, debe considerarse que es por inconformidad de la querellante en cuanto al monto de la pensión;

Considerando que la Ley No. 1051, del año 1928, dispone en su artículo 1o.: que el padre en primer término y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; y el artículo 2 de dicha ley establece: que el padre o la madre que faltare a esa obligación, o que se negare a cumplirla, y persista en esa negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional;

Considerando que, en la especie, el padre en falta sólo ofreció la suma de \$4.50, que la Corte a qua estimó era irrisoria dada la posición económica de aquél, que es un agricultor que cultiva frutos de relativa importancia, y al efecto fijó la pensión alimenticia en la cantidad de nueve pesos mensuales, teniendo en cuenta, además, las necesidades de los menores en referencia; que al disponerlo así, la Corte a qua actuó dentro de los poderes soberanos que la ley le acuerda en cuanto a la apreciación de los hechos y circuns-

tancias de la causa, y su decisión está al abrigo de toda censura;

Considerando que en los otros aspectos del fallo, éste se encuentra también ajustado a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria María Villegas contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en la causa seguida a Heliodoro Villegas, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amadeo

tancias de la causa, y su decisión está al abrigo de toda censura;

Considerando que en los otros aspectos del fallo, éste se encuentra también ajustado a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria María Villegas contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en la causa seguida a Heliodoro Villegas, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amadeo

Sánchez Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Río San Juan, portador de la cédula personal de identidad número 214, serie 60, y Alberto Duval (a) Berto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad número 2736, serie 60, sello número 139941, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidos de mayo de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el doce de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintidos de mayo de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 282 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Daniel Sánchez Taveras, Amadeo Sánchez Taveras y Alberto Duval, como autor el primero, y como cómplices los otros dos, del crimen de homicidio cometido en la persona del doctor José Alcedo Marmolejos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, apoderado del asunto, dictó en fecha diez y ocho de febrero del año mil novecientos cincuenta, una sentencia que dispone lo siguiente: 'PRIMERO: Declara regulares y válidas las constituciones en parte civil de los señores Doctor José Alcedo Marmolejos y Mercedes Castellanos Merán, en su calidad de padres de la víctima, y hechas por sus respectivos abogados Doctores Narciso Abreu Pagán y Rodolfo Valdez Santana; SEGUNDO: Declara a Daniel Sánchez Taveras, cuyas generales constan, único autor responsable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Doctor José Alcedo Marmolejos Castellanos, hecho ocurrido en el Distrito Municipal de Río San Juan, en fecha

seis del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; y en consecuencia, lo condena a sufrir quince años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad; TERCERO: Descarga a los nombrados Amadeo Sánchez Taveras y Alberto Duval (a) Berto, cuyas generales constan, del crimen de complicidad que se les imputa, por insuficiencia de pruebas; disponiéndose que queden libres de la acusación que sobre ellos pesa y ordenándose que sean inmediatamente puestos en libertad, si estuvieren presos, a no ser que se hallen detenidos por otra causa; CUARTO: Condena a Daniel Sánchez Taveras a pagar una indemnización de dieciocho mil pesos oro (RD\$18.000), a las partes civiles constituidas, a razón de nueve mil pesos oro (RD\$9,000) cada una, por los daños y perjuicios, morales y materiales por ellos experimentados; QUINTO: Ordena la confiscación de los objetos que figuran como cuerpo del delito; SEXTO: Condena a Daniel Sánchez Taveras, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los doctores Narciso Abreu Pagán y Rodolfo Valdez Santana, por la mitad a cada uno, por afirmar haberlas avanzado; y SEPTIMO: Declara de oficio las costas en lo que respecta a los nombrados Amadeo Sánchez Taveras y Alberto Duval (a) Berto"; b) que contra esta sentencia apelaron el acusado Daniel Sánchez Taveras, las partes civiles constituidas y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, haciéndolo este último, mediante acta en la cual se expresa lo siguiente: "En la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, 106o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 20o. de la Era de Trujillo, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de la noche, ante mi Daniel V. Shephard, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, compareció el Licenciado Osiris S. Duquela, portador de la cédula personal de identidad No. 5, serie 47, renovada con sello No. 226441 para el año en curso, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y me expuso que interpone formal recurso de apelación contra la sentencia criminal dictada por este Juzgado en

esta misma fecha contra los nombrados Daniel Sánchez Taveras, de treinta y seis años de edad, soltero, dominicano, comerciante, sabe leer y escribir, natural de Cabrera y domiciliado en el Distrito Municipal de Río San Juan, portador de la cédula personal de identidad No. 122, serie 60, sello No. 01092; Amadeo Sánchez Taveras, de treinta y nueve años de edad, casado, dominicano, comerciante, sabe leer y escribir, natural de Cabrera y domiciliado en el Distrito Municipal de Río San Juan, portador de la cédula de identidad personal No. 214, serie 60, sello No. 446476; y Alberto Duval (a) Berto, de veinticinco años de edad, soltero, dominicano, comerciante, sabe leer y escribir, natural de Cabrera y domiciliado en el Distrito Municipal de Río San Juan, portador de la cédula No. 2736, serie 60, sello No. 652589, acusados del crimen de homicidio voluntario y complicidad respectivamente en la persona del Doctor José Alcedo Marmolejos Castellanos, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara regulares y válidas las constituciones en parte civil de los señores Doctor José Alcedo Marmolejos y Mercedes Castellanos Merán en sus calidades de padres de la víctima y hechas por sus respectivos abogados Doctores Narciso Abreu Pagán y Rodolfo Valdez Santana; SEGUNDO: Declara a Daniel Sánchez Taveras, cuyas generales constan, único autor responsable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Doctor José Alcedo Marmolejos Castellanos, hecho ocurrido en el Distrito Municipal de Río San Juan, en fecha seis del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho y en consecuencia lo condena a sufrir quince años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad; TERCERO: Descarga a los nombrados Amadeo Sánchez Taveras y Alberto Duval (a) Berto cuyas generales constan del crimen de complicidad que se les imputa por insuficiencia de pruebas, disponiéndose que quedan libres de la acusación que sobre ellos pesa y ordenándose que inmediatamente sean puestos en libertad si se hallan presos, a no ser que se hallen detenidos por otra causa; CUARTO: Condena a Daniel Sánchez Taveras a pagar una indemnización de dieciocho mil pesos oro a las

partes civiles constituídas a razón de nueve mil pesos oro cada una por los daños y perjuicios morales y materiales por ellas experimentados; QUINTO: Ordena la confiscación de los objetos que figuran como cuerpo del delito; SEXTO: Condena a Daniel Sánchez Taveras al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Doctores Narciso Abreu Pagán y Rodolfo Valdez Santana por la mitad a cada uno por haberlos avanzado; SEPTIMO: Declara de oficio las costas en lo que respecta a los nombrados Amadeo Sánchez Taveras y Alberto Duval (a) Berto, por no encontrarse conforme con dicha sentencia.— En fé de lo cual se levanta la presente acta, que leída al apelante manifestó estar conforme y requerido a firmar lo hizo ante mi Secretario que certifica.— (fdo). Osiris S. Duquela, Procurador Fiscal, apelante.— Daniel U. Shephard, Secretario”; y c) que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dichos recursos, dictó en fecha veintidos de mayo del año mil novecientos cincuenta, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara que la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, el dieciocho de febrero del mil novecientos cincuenta, contra sentencia de esa misma fecha, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, en atribuciones criminales, **tiene un carácter general**, y, en consecuencia, alcanza a los tres coacusados Daniel Sánchez Taveras, Amadeo Sánchez Taveras y Alberto Duval (a) Berto; SEGUNDO: Envía para una audiencia que se fijará más adelante el conocimiento de esta causa, a fin de dar oportunidad al acusado Alberto Duval (a) Berto, constituir el abogado que le ayudará en sus medios de defensa; TERCERO: Reserva las costas”;

Considerando que los acusados al intentar el presente recurso de casación no han expuesto los medios en que lo fundan, por lo cual tiene un carácter general;

Considerando que la Corte a qua, al decidir que el recurso del Ministerio Público, fundado en “no estar conforme” con el fallo dictado en primera instancia, **tiene un carácter general** y por consiguiente alcanza a los tres acusa-

dos, Daniel Sánchez Taveras, Amadeo Sánchez Taveras y Alberto Duval", le ha atribuído a dicha acta de apelación, su verdadero sentido y alcance;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Amadeo Sánchez Taveras y Alberto Duval contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Tru-

dos, Daniel Sánchez Taveras, Amadeo Sánchez Taveras y Alberto Duval", le ha atribuído a dicha acta de apelación, su verdadero sentido y alcance;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Amadeo Sánchez Taveras y Alberto Duval contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Tru-

jillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jacobo Zaharan, natural de Palestina, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en el Seybo, portador de la cédula personal de identidad número 3709, serie 25, sello número 136048, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veintinueve de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Juan Manuel Pellerano G., portador de la cédula personal de identidad número 49307, serie 1ra., sello número 3220, en nombre y representación de los Licenciados César A. de Castro Guerra, portador de la cédula personal número 4048, serie 1ra., sello número 3047, y Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1ra., sello número 45057, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintisiete de abril del mil novecientos cincuenta;

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrente, en el cual se alegan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 246 del Código de Procedimiento Criminal, 1ro., 24, 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice

así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, al nombrado Antonio Jacobo Zaharán, de generales anotadas, culpable de Robo de Maderas en los Cortes con ayuda de animales de carga, en perjuicio de Amado Cedano, hecho cometido en "Punta Cana", en fecha no determinada, y en consecuencia, se condena, acogiendo atenuantes en su favor, a sufrir cuatro días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso de multa dejado de pagar; Segundo: que debe condenar y lo condena al pago de las costas"; b) que disconforme el acusado Antonio Jacobo Zaharán con esa sentencia interpuso contra ella recurso de apelación, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de dicho recurso, lo resolvió por la sentencia hoy impugnada en casación, de fecha veintisiete de abril del año mil novecientos cincuenta, la cual dispuso: "Falla: Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación Segundo: confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha ocho del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó al nombrado Antonio Jacobo Zaharán, de generales conocidas, a sufrir la pena de cuatro días de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos moneda de curso legal, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el crimen de robo de maderas en los cortes, con ayuda de animales de carga, en perjuicio del señor Amado Cedano, hecho cometido en el lugar de Punta de Cana, en fecha no determinada, apreciando circunstancias atenuantes en su favor; y Tercero: condena al apelante antes mencionado, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que al hacer la declaración de su recurso, Antonio Jacobo Zaharán expresó "que recurre en casación por no estar conforme con la referida sentencia, por los me-

de nulidad, que por las causas que se reserva deducir y por memorial que depositará en esta Secretaría o en la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que los Licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, abogados del recurrente, produjeron un memorial fechado el veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en el cual invocan los siguientes medios de casación: “1ro.— Los jueces de la Corte a qua han incurrido en varios vicios de forma y de fondo al dictar su sentencia de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta.— Violación del artículo 246 del Código de Instrucción Criminal;— 2do.— Violación del artículo 280 del mismo Código de Instrucción Criminal;— 3o.— Violación del derecho de defensa al no tener en cuenta los jueces algunos documentos del expediente;— 4to.— Falta de motivos;— 5to.— Violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal”;

Considerando, que por su primer medio, el recurrente sostiene que “el acta de audiencia de fecha 27 de abril hace constar que los testigos Archi Baret, Enrique Soriano, José María Tejada, Faustino Astasio, Dionisio Vallejo, Alcides Bernal, Basilio Mercedes y Félix del Rosario, prestaron el juramento de ley, sin especificar cuál fué la fórmula empleada ni el consagrado en qué texto del Código de Instrucción Criminal”; y que, por tanto, la sentencia impugnada ha violado el artículo 246 de dicho Código;

Considerando que el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal establece que, “Los testigos declararán separadamente, en el orden establecido por el fiscal. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y decir toda la verdad y nada más que la verdad”; que la formalidad exigida por el mencionado artículo constituye una medida de orden público que interesa a la buena administración de la justicia, puesto que tiene por objeto garantizar la sinceridad del testimonio; que, en consecuencia, la omisión de esta formalidad implica la nulidad de la sentencia cuando ésta ha tomado por base las declaraciones de testigos no juramentados o

juramentados sin emplear la fórmula establecida por la ley; que, además, la comprobación del juramento de los testigos puede ser hecha, indistintamente, tanto en la sentencia misma como en el acta de audiencia; que es de principio que toda formalidad que no está legalmente comprobada se reputa que ha sido omitida;

Considerando que en la sentencia impugnada no se hace mención alguna acerca de la prestación de juramento de los ocho testigos que fueron oídos en la audiencia del día veintisiete de abril del año mil novecientos cincuenta y en cuyas declaraciones fundamentó la Corte a qua su convicción para dictar el fallo impugnado; y que, por otra parte, el acta de audiencia de la Corte que conoció y falló el caso consigna tan sólo que a cada testigo "se le tomó el juramento de ley", sin especificar cuál de las fórmulas prescritas por la ley fué usada; de donde resulta ineficaz para la regularidad de las deposiciones de los testigos el juramento por ellos prestado, juramento que ha debido ajustarse, y así debió consignarse en la sentencia o en el acta de audiencia, a la fórmula sacramental prescrita por el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el acusado negó haber cometido la sustracción que se le imputa; y al basarse la sentencia de condenación ahora impugnada, en testimonios producidos irregularmente, dicha sentencia ha sido dictada en violación de la ley, y debe, en consecuencia ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Fdos.) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Froilán Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. —Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico: (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Haití Mejía, de la común de Bayaguana, del Distrito Judicial de Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 947, serie 4, cuyo sello de renovación no figura en autos, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diecinueve de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel E. de los Santos, portador de la cédula personal número 3976, serie 1a., renovada para el año 1950 con el sello de R. I. No. 496, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico: (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Haití Mejía, de la común de Bayaguana, del Distrito Judicial de Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 947, serie 4, cuyo sello de renovación no figura en autos, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diecinueve de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel E. de los Santos, portador de la cédula personal número 3976, serie 1a., renovada para el año 1950 con el sello de R. I. No. 496, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado del recurrente, el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel E. de los Santos L., abogado del recurrente, memorial en el cual se alegan las violaciones que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley No. 43, del año 1930, y los artículos 444, 455 y 463 del Código Penal; 180 a 190, 195, 201 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha 23 de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete, el señor Eulalio Guzmán (a) Lalo, le dirigió una carta al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, que copiada a la letra dice así: "Bayaguana, R. D. agosto 23 de 1946.— Al Honorable Procurador Fiscal de San Cristóbal.— Honorable Magistrado: Presento por ante usted formal querrela contra el señor Francisco del Rosario, mayor de edad, agricultor, dominicano, residente en "Haití Mejía", de la Común de Bayaguana, por violación de mi propiedad, situada en el indicado lugar, entorpeciendo los trabajos agrícolas de mis peones y destruyéndome algunos cultivos. Son testigos de estos hechos los señores Camilo Tavarez, Mateo Alburquerque y Conrado Alburquerque, mayores de edad, agricultores, dominicanos, residentes en Haití Mejía, común de Bayaguana. La residencia del infrascrito está en la sección de Trinidad, de esta Común. Respetuosamente, (Fdo.) Eulalio Guzmán (a) Lalo, Cédula número 254, serie No. 4, sello No. 1104 para 1946"; B), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, debidamente apoderado del caso, dictó acerca de éste, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia por la cual condenó, en defecto, a Francisco del Rosario, como culpable del delito

de "devastación de plantas" y del de violación de propiedad, a la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de **un peso** en favor de la parte civil constituída, carácter que tenía Eulalio Guzmán (a) Lalo, y al pago de las costas; C), que sobre oposición del inculpado, el mismo Juzgado de Primera Instancia dictó, el doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, una decisión por la que sobreseyó el conocimiento de la causa hasta cuando el Tribunal de Tierras, apoderado del proceso de saneamiento de la parcela de que se trataba, determinase quién era el propietario, y reservó las costas; D), que un recurso de apelación interpuesto por la parte civil, fué rechazado por sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual condenó a dicha parte civil al pago de las costas de su alzada; E), que esta última sentencia fué casada el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por decisión que, además, envió el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; F), que esta última Corte, después de un aplazamiento, conoció del caso en audiencia pública del veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el abogado de la parte civil concluyó de este modo: "A nombre y representación de la señora Angélica Viuda Guzmán os pedimos muy respetuosamente de manera principal, primero: que por las razones jurídicas expuestas revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada, y, juzgando el fondo, declaréis al prevenido culpable del delito que se le imputa, y que además de las sanciones penales, lo condenéis por el perjuicio que ha ocasionado a la parte civil, a un peso de indemnización y al pago de las costas"; el abogado del inculpado concluyó así: "Os pedimos muy respetuosamente que descarguéis al prevenido Francisco del Rosario por no haber cometido crimen, delito ni contravención"; y el Ministerio Público concluyó en su dictamen, en esta forma: "Por tales razones somos de opinión: **Primero:** que se admita el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha 12 de diciembre de 1947, por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial Trujillo; **Segundo:** que se revoque la sentencia recurrida, se aboque el fondo y obrando por propia autoridad, se descargue al prevenido del delito de violación de propiedad, por falta de intención delictuosa; **Tercero:** que se condene al pago de las costas a la parte civil constituida”;

Considerando que, en fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el hoy finado Eulalio Guzmán (a) Lalo, en calidad de parte civil constituida, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha doce del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, que sobreseyó el conocimiento de la causa seguida al prevenido Francisco del Rosario, hasta que el Tribunal de Tierras determine quien es el propietario, y declaró las costas reservadas;— **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la antedicha sentencia apelada; y, avocando el fondo del asunto, declara al prevenido Francisco del Rosario culpable de los delitos de devastación de cosecha y de violación de la Ley No. 43 en perjuicio del hoy finado Eulalio del Carmen Guzmán, condenándolo, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y aplicando la regla del no cúmulo de penas, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$ 30.00), compensables con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de una indemnización de un peso oro (RD\$1.00) en favor de la parte civil constituida, señora Amalia Ramírez Vda. Guzmán;— **TERCERO:** condena al dicho prevenido Francisco del Rosario al pago de las costas penales y civiles causadas en ambas instancias”;

Considerando que mediante el examen de la sentencia, de las actas de audiencia correspondientes y de los demás documentos del expediente, se establece que la decisión de

que se trata no fué pronunciada en presencia del actual recurrente ni en fecha de la cual dicho recurrente hubiera tenido aviso alguno, ni fué notificado tal fallo antes de la interposición del presente recurso de casación, por todo lo cual éste fué interpuesto dentro del plazo legal;

Considerando que el repetido recurrente expuso, en el acta correspondiente, que interponía su recurso "por no estar conforme con la antes mencionada sentencia, en la cual se desnaturalizaron los hechos y falta de base legal en sus motivos", con lo cual no puso limitaciones a tal recurso; y en el memorial que depositó su abogado el día de la audiencia de la Suprema Corte, presentó estos medios de casación: Primer medio, Mala aplicación, Violación de la Ley No. 43; y segundo medio, Falta de base legal;

Considerando que de conformidad con el dispositivo de la sentencia impugnada, que ya ha sido copiado, el actual recurrente fué condenado por dicho fallo como autor del delito de devastación de cosechas en pie, previsto por el artículo 444 del Código Penal, y del de violación de propiedad, sancionado por el artículo 1o. de la Ley No. 43, del año 1930; y

Considerando que entre los elementos constitutivos del primero de los dos delitos arriba mencionados se encuentran, primeramente, el de que se trate "de cosechas **en pie**, de plantío, o sementeras naturales o dispuestas por el hombre", que **pertenezcan a persona distinta de la del autor del hecho**; y en segundo lugar, que lo realizado por el inculpado sea una verdadera devastación, esto es, que haya destruído la totalidad, o por lo menos una parte considerable, de la cosecha en pie, de los plantíos o de las sementeras; que respecto de los elementos que quedan indicados, la sentencia impugnada, después de haber consignado en el segundo de sus considerandos en vista de una certificación auténtica, que a Eulalio Guzmán fué ordenado, por sentencia del veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, del Juzgado de Paz de la común de Bayaguana, desalojar "las partes de las porciones Nos. 5 y 14 del Distrito Catastral No. 39, Séptima Parte, del sitio de Haití Mejía (Trinidad),

común de Bayaguana, Provincia Trujillo, cuya posesión ha turbado en perjuicio del demandante Adolfo de los Santos, así como también el cese inmediato de cualquier trabajo que esté efectuando en dicho terreno"; después de haber agregado a lo dicho, en el mismo considerando, que dicho fallo fué confirmado por decisión del Tribunal de Tierras, como tribunal de apelación en materia posesoria respecto de terrenos en curso de saneamiento, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, decisión que condenó "a Eulalio Guzmán o a los sucesores de éste, al pago de las costas", expresa, en su considerando sexto, "que por los documentos que integran el expediente de la causa y por los resultados del plenario, ha quedado plenamente comprobado lo siguiente: (a) que el hoy finado señor Eulalio Guzmán poseía una porción de terreno debidamente cercada de alambre de púas, y cultivada de yerba, cacao y frutos menores, radicada en el sitio de Haití Mejía, común de Bayaguana; (b) que en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el prevenido se introdujo en dicha porción de terreno, sin permiso del señor Guzmán, y destruyó una parte de la siembra de yerba y de cacao"; y en su considerando octavo, "que el alegato del prevenido de que el terreno en cuestión pertenece al señor Adolfo de los Santos, y de que éste lo autorizó para entrar allí a realizar trabajos agrícolas, no le quita el carácter penal ni lo exime de la consiguiente responsabilidad, ya que nadie puede sentirse autorizado por otro para cometer hechos delictuosos"; que en lo copiado últimamente incurre la Corte a qua en una petición de principio, dando por establecido lo mismo que tenía que establecer y que trataba de refutar Francisco del Rosario con sus alegatos: el carácter delictuoso de los hechos que a éste se imputaban; que es evidente que con la circunstancia de que Adolfo de los Santos L. fuese el verdadero poseedor, antes del veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis y desde un año antes de su acción posesoria, según el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, del terreno del cual, en aquella fecha, se le ordenó a Eulalio Guzmán el desalojo, es contradictorio lo

que expresa la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en el considerando sexto de su fallo, a menos que éste y en el considerando segundo se tratase de terrenos distintos, aunque ambos fuesen del sitio de Haití Mejía, o que la sentencia del Tribunal de Tierras del veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve hubiese sido revocada mediante algún procedimiento legal; que a la contradicción de motivos sobre los hechos que queda señalada, se añade que con decir que Francisco del Rosario "destruyó una parte de las siembras de yerba y de cacao", no se establece si lo destruído era parte considerable de las cosechas, los plántíos o las sementeras, de modo que el hecho pudiera constituir una "devastación"; que por lo que queda expresado, se pone de manifiesto que la sentencia no contiene los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si lo imputado a Francisco del Rosario constituía, o no, el delito previsto por el artículo 444 del Código Penal;

Considerando que análogas deficiencias se encuentran, en el fallo impugnado, respecto de la condenación de Francisco del Rosario como autor del delito de violación de propiedad, de que trata la Ley No. 43, del año 1930; pues, además de incurrirse, también respecto de tal cuestión, en la petición de principio que ya ha sido indicada acerca de la comisión del delito de devastación de casechas en pié, etc., se hace caso omiso de la circunstancia de que la falta del "permiso del dueño, arrendatario o usufructuario" en el hecho señalado por la Ley número 43, sea, como lo es, un elemento constitutivo del delito previsto por dicha ley, por lo cual era indispensable, para la Corte a qua establecer en su fallo, lo que no estableció, o que el Tribunal de Tierras estableciese: si Adolfo de los Santos tenía la calidad de dueño que le atribuía Francisco del Rosario y que, si se trataba del mismo terreno que fué objeto de los fallos del Juzgado de Paz de Bayaguana y del Tribunal de Tierras, ya mencionados, le reconocían dichas decisiones; que al no haberse realizado lo dicho, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de verificar, por falta de elementos

de hecho, si en la sentencia impugnada se violó o se respetó la Ley No. 43, del año 1930;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y **Segundo:** condena a la parte civil al pago de las costas.

(Fdos.) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. —Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico: (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Matos Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 7100, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinticu-

de hecho, si en la sentencia impugnada se violó o se respetó la Ley No. 43, del año 1930;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y **Segundo:** condena a la parte civil al pago de las costas.

(Fdos.) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. —Juan M. Contín. G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico: (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Matos Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 7100, serie 12, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinticu-

tro del mes de abril del año mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 35 y 39 de la Ley de Sanidad No. 1456 de fecha 6 de enero de 1938, modificado el primero por la Ley No. 1770 de fecha 22 de Julio de 1948; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Rigoberto Matos ha sido perseguido penalmente como autor del delito de ejercicio ilegal de la medicina; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, lo decidió por su sentencia de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, condenando a dicho prevenido, como autor del delito antes mencionado, a las penas de cuatro meses de prisión y cien pesos de multa y al pago de las costas procesales; c) que contra esta sentencia apeló el prevenido, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada de dicho recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veinticuatro de abril del año mil novecientos cincuenta de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rigoberto Matos Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 14 de marzo del año 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: que debe condenar y condena al nombra Rigoberto Matos, de generales anotadas, a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), sufrir cuatro meses (4) de prisión correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, más al pago de las costas, por su delito de haber ejercido la medicina ilegal en

la común de Duvergé, de esta jurisdicción, sin estar amparado de un título o certificado que lo autorice a ejercer la profesión de médico, en violación a los artículos 35 y 39 de la Ley de Sanidad vigente”; Segundo: confirma en todas sus partes la mencionada sentencia; Tercero: condena al recurrente al pago de las costas causadas por la presente apelación”;

Considerando que el prevenido, al intentar el presente recurso, no ha expuesto los medios en que lo funda, razón por la cual tiene un carácter general;

Considerando que según el artículo 35 de la Ley de Sanidad No. 1456 de fecha 6 de enero de 1938, modificada por la Ley No. 1770 de fecha 26 de julio de 1948, “el ejercicio de la profesión de médico sin diploma de la Universidad de Santo Domingo o sin certificado de reválida expedido por la misma, constituye una infracción a esta ley; y los autores y cómplices de esta infracción serán castigados con multa de doscientos a mil pesos y prisión de uno a dos años”; que este delito consiste, de acuerdo con el artículo 39 de la referida Ley No. 1456, entre otros casos, en “operar, asistir, prescribir o dar consejos profesionales para cualquier dolencia física del cuerpo humano, por una remuneración material, o el hacerlo habitualmente aún sin remuneración”;

Considerando que, en el presente caso, la Corte a qua, fundándose en pruebas admisibles y regularmente administradas, dió por comprobados los hechos siguientes: 1o., que el prevenido “sin estar autorizado legalmente para el ejercicio de la profesión de médico, “atendió”, en fecha 20 de enero del año mil novecientos cincuenta”, en “esta calidad, a un hijo de la señora Bienvenida Pérez, con el propósito de curar quebrantos de salud que padecía dicho niño”, para lo cual le “preparó en una botella sustancias desconocidas”; 2o.— que por este trabajo y asistencia cobró el prevenido, “en calidad de honorarios la suma de RD\$2.25 oro”; y 3o.— que dicho prevenido, durante largo tiempo, “se dedicó al ejercicio ilegal de la medicina”;

Considerando que en los hechos antes enunciados se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de

ejercicio ilegal de la medicina, y la Corte a **qua**, al calificarlos así, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que si bien en la sentencia impugnada se advierte que la Corte a **qua** aplicó erradamente, en cuanto a la pena, el artículo 35 de la Ley No. 1456, y no el texto, tal como fué modificado por la Ley No. 1770, en el cual la pena, en vez de ser de cien a quinientos pesos o encarcelamiento de cuatro meses a dos años, o ambas penas, lo es, como se ha visto, con penas más graves, cuyos mínimos son inferiores a la penas impuestas; pero que dicho fallo, no obstante este error, no puede ser casado en este aspecto, por tratarse de un recurso intentado por el inculpado, cuya situación jurídica no puede ser agravada;

Considerando que el fallo ya referido, desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Matos Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinticuatro del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H.

ejercicio ilegal de la medicina, y la Corte a **qua**, al calificarlos así, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que si bien en la sentencia impugnada se advierte que la Corte a **qua** aplicó erradamente, en cuanto a la pena, el artículo 35 de la Ley No. 1456, y no el texto, tal como fué modificado por la Ley No. 1770, en el cual la pena, en vez de ser de cien a quinientos pesos o encarcelamiento de cuatro meses a dos años, o ambas penas, lo es, como se ha visto, con penas más graves, cuyos mínimos son inferiores a la penas impuestas; pero que dicho fallo, no obstante este error, no puede ser casado en este aspecto, por tratarse de un recurso intentado por el inculpado, cuya situación jurídica no puede ser agravada;

Considerando que el fallo ya referido, desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Matos Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veinticuatro del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H.

Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Obdulio Noboa García, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante de ingeniería, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 45875, serie 1, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veintidos de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 463, escala 6ta., del Código Penal; 10, apartado (ñ), de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946; 3 y 4 de la Ordenanza Municipal No. 9 del Distrito de Santo Domingo, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en la noche del día veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, chocaron el carro placa número 4116, guiado por Manuel Obdulio Noboa García, y el Jeep placa número 4776, guiado por Fernando Rafael Morales Piantini, y que la señora Mercedes Noboa Vda.

Cabral sufrió a consecuencia del choque golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que regularmente apoderada del caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Fernando Rafael Morales Piantini y Manuel Obdulio Noboa García, de generales anotadas, no culpables del delito de homicidio involuntario en la persona de la señora Mercedes Noboa Vda. Cabral, y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe rechazar, las conclusiones de la parte civil constituida, señor Federico Cabral Noboa, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida, que ha sucumbido, al pago de las costas civiles; CUARTO: que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, y el Dr. Federico Cabral Noboa, parte civil, en fecha diez del mismo mes; d) que de estos recursos conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en audiencia del día treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y dictó sobre ellos, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el Doctor Federico Cabral Noboa, en calidad de parte civil constituida, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de mayo del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que descargó, por insuficiencias de pruebas, a los prevenidos Fernando Ra-

fael Morales Piantini y Manuel Obdulio Noboa García, del delito de homicidio involuntario en la persona de la que en vida respondía al nombre de Mercedes Noboa Vda. Cabral, declaró las costas penales de oficio, y rechazó las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas, condenando a ésta al pago de las costas civiles; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la antedicha sentencia apelada, y juzgando por propia autoridad, declara a los prevenidos Fernando Rafael Morales Piantini y Manuel Obdulio Noboa García, culpables por igual del delito de homicidio involuntario en perjuicio de la señora Mercedes Noboa Vda. Cabral; en consecuencia, los condena por ese delito, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) cada uno, compensable con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: Condena a dichos prevenidos Fernando Rafael Morales Piantini y Manuel Obdulio Noboa García al pago solidario de las costas penales causadas en ambas instancias;— CUARTO: Condena al prevenido Fernando Rafael Morales Piantini, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$ 2,000.00) en provecho de la parte civil constituida contra él, Dr. Federico Cabral Noboa;— QUINTO: Condena al mismo prevenido Fernando Rafael Morales Piantini, al pago de las costas civiles causadas en ambas instancias; distrayendo dichas costas en provecho de los abogados Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Narciso Abreu Pagán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que al interponer su recurso de casación el inculpado no ha indicado ningún medio determinado, por lo cual tiene un alcance general;

Considerando que la Corte a qua dió por establecidos, por la declaración de los testigos y de los propios inculpados, el hecho del choque de los vehículos y el de la muerte de la señora Mercedes Noboa Vda. Cabral, como consecuencia del mismo, y que asimismo pudo establecer, por el examen de los hechos materiales relativos al lugar donde ocurrió el accidente, a la forma violenta en que este tuvo lugar,

a las consecuencias que produjo y a la naturaleza de las averías experimentadas por los dos vehículos, que el accidente tuvo por causa la inobservancia, por parte de los conductores, de las leyes y reglamentos relativos al tránsito de vehículos;

Considerando que al calificar estos hechos como constitutivos de la infracción prevista por el artículo 319 del Código Penal y aplicar la sanción por el prescrita, la Corte a-qua ha hecho de este texto legal una correcta aplicación;

Considerando que al disponer que la multa sea compensada, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, ha hecho también una correcta aplicación del artículo 1o. de la Ley Número 674 sobre multa;

Considerando que en sus demás aspectos la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Obdulio Noboa García contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Moreta, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en El Jovero, común de Miches, portador de la cédula personal de identidad número 4941, serie 26; Joseph H. Collins, natural de Sint Kitts, mayor de edad, casado, mecánico dental, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 25641, serie 23, y Eugenio Montes, natural de Vigo, España, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 380, serie 23, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el quince de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 53 de la Ley 1852, del año 1948; 2, párrafo II, de la Ley 1408 del año 1937; 1, 2 y 7 del Decreto 1655 del año 1949; 96 de la Constitución, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el fallo impugnado contiene el siguiente dispositivo "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha trece de marzo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, al inculpado Francisco Moreta, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 1852 sobre exploración y explotación de minas, y en consecuencia lo condena por la comisión del antedicho hecho al pago de una multa de cincuenta pesos oro moneda nacional, (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara, a los inculpados Joseph H. Collins y Eugenio Montes, de generales anotadas, no culpables del delito de violación a la Ley No. 1852 sobre exploración y explotación de minas, y en consecuencia los descarga de la comisión del antes referido delito por no haberlo cometido, declarando de oficio las costas penales; **Tercero:** Que debe ordenar, como en efecto ordena, la confiscación del cuerpo del delito en la especie; ochenta y cinco gramos de oro de minas";— **TERCERO:** Rechaza, el pedimento de los señores Joseph H. Collins y Eugenio Montes, tendiente a que se le restituya la cantidad de oro que fué confiscada, por improcedente y mal fundado; y **CUARTO:** Condena a los referidos apelantes, Francisco Moreta, Joseph H. Collins y Eugenio Montes, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que no habiendo señalado los recurrentes ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, éste será examinado en todo cuanto concierna a sus respectivos intereses;

Considerando que la Ley No. 1852, del año 1948, sobre

Exploración y Explotación de Minas en su artículo 4 dispone que "no podrá realizarse ninguna exploración de yacimientos mineros sin previo permiso otorgado por el Secretario de Estado de Economía Nacional", y en su artículo 53, relativo a la sanción, declara que "Los que iniciaren exploraciones mineras sin el permiso requerido por la ley, serán castigados con multa de veinte y cinco a quinientos pesos, pronunciándose la confiscación de las obras que hayan realizado y de los productos que hayan extraído o recogido";

Considerando que los jueces del fondo mediante las pruebas regularmente sometidas al debate comprobaron los siguientes hechos: "a) que el señor Francisco Moreta declaró ser cierto que le vendió a los señores Joseph Collins y Eugenio Montes, al primero lo cantidad de treinta y tres gramos de oro de mina por la suma veintiseis pesos con cuarenta centavos (RD\$26.40); y al segundo, o sea al señor Montes, la cantidad de doscientos diecinueve gramos del mismo metal, por la suma de ciento sesenta y cuatro pesos con veinticinco centavos (RD\$164.25); b) que adquirió el oro en cuestión, una parte, obtenida en los yacimientos de oro de la común de Miches, y la otra parte, la compró a los campesinos que trabajan en la búsqueda de ese metal en la referida común de Miches; c) que no tenía autorización para traficar en la compra y venta de oro de mina; d) que los señores Joseph H. Collins y Eugenio Montes estuvieron de acuerdo en que les compraron al señor Francisco Moreta, por la suma ya expuesta, la cantidad de oro ya mencionada; e) que ellos no estaban amparados por la Ley de Patente para la compra de oro y f) que al requerrísele por la Policía Nacional la entrega del oro comprado al señor Moreta, ellos no podían entregarle todo, porque parte de ese oro ya lo habían utilizado en trabajos y que por ese motivo entregaron: diecisiete gramos más o menos, el señor Collins y ciento y pico de gramos más o menos, el señor Montes";

Considerando que, en la especie, la Corte a qua calificó correctamente los hechos puestos a cargo del prevenido Francisco Moreta y le impuso una pena que está dentro de

los límites previstos por el texto legal para el referido delito;

Considerando, en cuanto a los prevenidos Joseph H. Collins y Eugenio Montes, los cuales fueron juzgados y descargados del mismo delito desde primera instancia, que precisa determinar ahora si la confiscación del oro por ellos comprado está ajustada a la ley;

Considerando que la confiscación no tiene siempre el mismo carácter, el cual puede ser a veces complejo; que cuando ella tiene no el carácter de una simple pena, sino el de una reparación civil o el de una medida de policía, dicha confiscación puede ser pronunciada aún cuando el objeto pertenezca a un tercero;

Considerando que los yacimientos mineros son propiedad del Estado conforme lo dispone el artículo 96 de la Constitución y que así como existen disposiciones especiales para la exploración y explotación de las minas, existen también otras disposiciones para los traficantes en oro, los cuales están obligados a proveerse de una patente y a ejercer el negocio conforme a las disposiciones de la Ley No. 1408, del año 1937;

Considerando que esta ley establece en su artículo 2, párrafo II, que "Cuando en el establecimiento de un traficante en oro, o en cualquiera de los otros metales ya previstos, se encuentren prendas u otros objetos robados o adquiridos por la perpetración de un delito cualquiera, el dueño del negocio, su encargado, administrador, socio gestor o liquidador estará obligado a entregar dichos objetos, sin remuneración de ninguna especie, al primer requerimiento que le sea hecho por un Oficial de la Policía Judicial"; que, en la especie, tal disposición legal permitía que el oro que había obtenido el vendedor por medio de un delito fuese entregado a su legítimo dueño, sin remuneración alguna para los compradores, quienes, por otra parte, no estaban provistos de la patente correspondiente para traficar con ese metal en el momento de la compra;

Considerando que todo lo expresado anteriormente revela que cuando la restitución de referencia se deba hacer

en forma de confiscación, ésta tiene un carácter de pura reparación civil y debe pronunciarse sobre los objetos cuerpo del delito aunque hayan sido adquiridos por terceros, como lo ha decidido la Corte a qua; que por tanto, el fallo impugnado contiene una correcta aplicación de la ley en este otro aspecto;

Considerando que examinada la sentencia impugnada de una manera general, no adolece de ningún vicio de fondo ni de forma que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Moreta, Joseph H. Collins y Eugenio Montes contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de febrero de mil nove-

en forma de confiscación, ésta tiene un carácter de pura reparación civil y debe pronunciarse sobre los objetos cuerpo del delito aunque hayan sido adquiridos por terceros, como lo ha decidido la Corte a qua; que por tanto, el fallo impugnado contiene una correcta aplicación de la ley en este otro aspecto;

Considerando que examinada la sentencia impugnada de una manera general, no adolece de ningún vicio de fondo ni de forma que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Moreta, Joseph H. Collins y Eugenio Montes contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de febrero de mil nove-

cientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Yépez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor de obras, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 16849, serie 1, renovada con sello número 686448, contra decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veinticuatro de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis Scheker, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso, depositado en fecha 27 de marzo de 1950, suscrito por el Dr. Juan Bautista Yépez Félix, con cédula personal de identidad número 5783, serie 1, renovada con sello número 1851, en el cual se invoca la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 72, inciso c, y 138 de la Ley de Registro de Tierras, insuficiencia de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, Horacio E. Mazara Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, con cédula personal de identidad número 24482, serie 1, renovada con sello número 12391, suscrito por el Dr. Luis Scheker, portador de la cédula personal de identidad número 23599, serie 1, renovada con sello número 5459;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 72, apartado c, y 138 de la Ley de Registro de Tierras; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que sobre el recurso en revisión por causa de fraude intentado por el recurrente contra Horacio E. Mazara Castillo el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: "1o.— Se rechaza el recurso de revisión por fraude intentado contra el señor Horacio Emilio Mazara Castillo, por el señor Juan Isidro Yépez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Rosario No. 66, Villa Duarte, identificado por la cédula número 16849, Serie 1a., respecto al Decreto de Registro No. 49-2099, de fecha 6 de octubre del año 1949, correspondiente al Solar No. 1-Reformado-H de la Manzana No. 97, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo;— 2o. Se mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 24283, relativo a dicho solar, expedido en favor del señor Horacio Emilio Mazara C.";

Considerando que en esta sentencia consta: a) que por sentencia de fecha once de agosto de mil novecientos treinta y ocho quedaron saneados los solares números 1 y 2 de la Manzana número 97 del distrito catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo y de cuya subdivisión proviene el solar número 1 reformado H, sobre el cual se reconoció propietario a Miguel Calero; b) que Miguel Calero transfirió este solar a Luis Eduardo Mazara Arredondo, a favor de quien se expidió nueva orden de registro; c) que el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y tres Luis Eduardo Mazara Arredondo transfirió dicho solar en favor de Horacio Emilio Mazara Castillo;

Considerando que el recurrente alega en apoyo de su recurso: a) que, "como la mala fe es un hecho constante, los jueces del Tribunal Superior de Tierras no se atrevieron a hablar de la buena fe de los hermanos Mazara, sino simplemente que ellos eran terceros adquirentes a título oneroso"; b) que "si el título en virtud del cual el señor Miguel Calero transfirió a Luis Emilio Mazara y éste a su hermano Horacio E. Mazara era nulo por referirse a terrenos ya adquiridos por prescripción, dicha nulidad se transmitió asimismo a estas supuestas transferencias", y que, "en tal

virtud, los hermanos Mazara jamás podrían alegar con éxito la condición de terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso"... "porque tales transferencias se hicieron tomando como base de propiedad decisiones del Tribunal de Tierras susceptibles de ser reformadas por el ejercicio de recursos que estaban pendientes, y uno de los cuales se ejerció, la acción en revisión por fraude"; c) que "el Tribunal Superior de Tierras ha debido examinar, de conformidad con la conclusión principal y única del recurrente, de que es dueño del mencionado solar por prescripción, fundamento de su acción en revisión por fraude, y concluir diciendo si tal prescripción se había operado o no en favor de Juan Isidro Yépez Félix"; d) que, "al no hacerlo así", el Tribunal Superior de Tierras "violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; e) que "siendo el certificado a lo que la Ley de Registro de Tierras atribuye un valor absoluto, a fin de que se baste a sí mismo, si lo hace terminante para todo el mundo"... "sólo entonces el que compra un derecho en virtud de un certificado de título es quien no debe estar expuesto a que su adquisición pueda bambolear"... y contra quien "la acción en revisión por fraude ya no puede ser intentada"; f) que, "en el presente caso, la mala fe se ha traducido en inacción"... por "el conjunto de maniobras" precedentemente indicadas, "y en el hecho resaltante y extremadamente notorio de haber corrido un velo espeso sobre la existencia de una casa de maderas"... "que ocupa la totalidad del solar desde muchos años antes de iniciarse el saneamiento"; g) que "el silencio que se hizo reinar sobre dichas mejoras" lo fué "para evitar que Juan Isidro Yépez Félix participara en el saneamiento", y que "esa mala fe se mantuvo en estado de inacción en espera de un momento oportuno, la expedición del certificado de título"; h) que "sobre esos hechos depusieron testigos ante el Tribunal Superior de Tierras", y que "es evidente la desnaturalización de los hechos de la causa";

En cuanto a la violación del artículo 72, apartado c) de la Ley de Registro de Tierras:

Considerando que la norma contenida en este texto según cuyos términos deberán considerarse nulos "los actos que se refieran a terrenos ya adquiridos por prescripción por otra persona", sólo es aplicable en el procedimiento de saneamiento, y sirve para dirimir el conflicto que en tal proceso pudiera presentarse entre un reclamante que fundara su reclamación en la prescripción adquisitiva y otro que se apoyara en un título distinto; que tal disposición no puede recibir aplicación alguna en lo que concierne a un recurso en revisión por causa de fraude, que es necesariamente posterior al saneamiento, y en el cual va a decidirse únicamente si el reclamante en cuyo favor fué ordenado el registro incurrió en el fraude previsto por el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, o si es de mala fe el adquirente a título oneroso que hubo directa o indirectamente sus derechos del beneficiario de la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras que la obtuvo a consecuencia de dicho fraude; que es únicamente después que la revisión por fraude haya sido admitida por el Tribunal Superior de Tierras, y en la consiguiente reapertura del saneamiento que se opera en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras, cuando el demandante que obtuvo la revisión por causa de fraude podrá aducir sus pretendidos derechos;

En lo que respecta a la violación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras:

Considerando que, según lo dispone el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras, la acción en revisión por causa de fraude "no podrá ser intentada contra los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso";

Considerando que, en la especie, la acción de que se trata fué dirigida contra Horacio E. Mazara Castillo, quien había adquirido el inmueble mediante transferencia que le consintió Luis E. Mazara Arredondo, quien a su vez lo había adquirido de Miguel Calero, en cuyo favor había sido ordenado el registro del derecho de propiedad por la sentencia final del Tribunal Superior de Tierras; que la expresada disposición del artículo 138 de la Ley de Registro de

Tierras tiene un alcance general, y no distingue entre el tercero que adquiere a título oneroso antes de la expedición del certificado de título y el tercero que adquiere al mismo título mediante transferencia que le otorga el propietario en cuyo favor se encuentra registrado el derecho de que se trata; que, en uno u otro caso, la revisión por causa de fraude es inadmisibile, siempre que se trate de un adquirente de buena fe;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, ejerciendo en el caso el poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar el valor de las pruebas aportadas al debate, ha establecido en la sentencia impugnada que "el recurrente no ha probado hecho alguno que induzca a considerar que el primer adquirente Luis E. Mazara Arredondo, ni el segundo adquirente, Horacio E. Mazara Castillo han actuado de mala fe al adquirir el inmueble"; que, en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, esta apreciación no puede ser controvertida ante la Suprema Corte de Justicia;

En lo que concierne a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la insuficiencia de motivos, la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos:

Considerando que aunque el recurrente invoca en este aspecto de su recurso la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en vez de la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, tal error en la mención del texto cuya violación se aduce no puede influir en la decisión que deba ser adoptada, ya que, en este punto, ambos textos encierran disposiciones sustancialmente idénticas;

Considerando que la motivación de la sentencia contra la cual se recurre es adecuada a los pedimentos que las partes formularon en sus respectivas conclusiones en relación a la demanda en revisión por fraude interpuesta por Yépez Félix contra Mazara Castillo; que, en efecto, para responder a las conclusiones del recurrente bastó al Tribunal Superior de Tierras justificar el rechazamiento de la demanda estableciendo, como lo hizo, que no se había probado la

mala fe de Mazara Castillo, a quien calificó justamente como tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso, y sin necesidad de responder a los pedimentos del recurrente acerca del resultado de las deposiciones de los testigos que hizo oír, puesto que esas deposiciones no versaron sobre ningún hecho relacionado con la demanda en revisión por fraude;

Considerando que en la sentencia impugnada se hace una completa exposición de los hechos de la causa en relación a los antecedentes del título que ampara los derechos de la parte demandada en revisión por fraude, cuyo examen ha permitido a la Suprema Corte de Justicia comprobar que el Tribunal Superior de Tierras hizo en su sentencia una correcta aplicación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras; que, por otra parte, no son estos hechos los que se alega fueron desnaturalizados en la sentencia impugnada, sino los relativos a los testimonios antes mencionados, los cuales no tenían que ser tomados en consideración para decidir sobre la demanda en revisión por fraude, y en cuya desnaturalización, por no ser hechos de la causa, no pudo incurrir el Tribunal Superior de Tierras;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación intepuesto por Juan Isidro Yépez Félix contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Scheker, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Juan Antonio Giralda Haddad, de veintinueve años de edad, soltero, farmacéutico, dominicano, portador de la cédula personal de identidad número 24409, serie 31, sello número 255757, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el día veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 76, 83 y su párrafo XV, de la Ley de Sanidad, No. 1456, del año 1938, modificados, respectivamente, por las leyes No. 666, del año 1944 y No. 866, del año 1945, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento hecho en fecha 4 de febrero de 1950, por el Dr. Gilberto Morillo Soto, Sub-Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, al farmacéutico Dr. Juan Antonio Giralda Haddad, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia de fecha 9 de marzo de 1950, que dispuso lo siguiente: 'Falla: que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio Giralda Haddad, de generales conocidas, culpable del delito de Violación a la Ley de Sanidad, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$500.00 y las costas"; b) que el condenado y el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago apelaron del fallo anterior, y dicha Corte de Apelación, dictó la sentencia de fecha 23 de mayo de 1950, ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el inculcado Dr. Juan Antonio Giralda Haddad, de generales expresadas y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha nueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, que condenó al expresado inculcado, a la pena de seis meses de prisión correccional y RD\$500.00 de multa y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley de Sanidad; Segundo: que debe modificar y modifica, la antes expresada sentencia, en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, debe condenar y condena al inculcado Dr. Juan Antonio Giralda Haddad, a la pena de un año de prisión correccional y un mil pesos oro de multa (RD\$1,000.00), como autor del referido delito, y Tercero: que debe condenar y condena al aludido inculcado, al pago de las costas";

Considerando que el presente recurso tiene un carác-

ter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que en la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938, modificada por la Ley No. 866, del 12 de abril de 1945, se dispone lo siguiente: en el artículo 83: que "la venta, comercio, distribución, regalo u otro medio de transmisión cualquiera de las Drogas Narcóticas indicadas en el artículo 76 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 666, de fecha 24 de julio de 1944, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas, la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale, o de cualquier otro modo se trasmita la Droga"; párrafo II: que las prescripciones anteriores "no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas mencionadas en el referido artículo 76, se haya hecho en vista de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario autorizado y registrado legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, para el ejercicio de la profesión"; párrafo XV: que los autores o cómplices de cualquiera violación de las disposiciones anteriores "serán castigadas por la primera vez con pena de \$100.00 a \$500.00 de multa o con prisión correccional de seis meses a un año, o ambas penas a la vez, y por la segunda o más violaciones, con la pena de \$500.00 a \$1000.00 de multa o con prisión de un año a dos, o ambas penas a la vez"; y en el artículo 76: que se consideran drogas narcóticas: "a) El opio en todas sus formas; c) todos sus derivados";

Considerando que, en el caso, la Corte a qua, basándose en las declaraciones de testigos que depusieron en el plenario y en presunciones, comprobó que el Dr. Juan Antonio Giralda Haddad vendió, en reiteradas ocasiones, morfina, que es un derivado del opio, a los nombrados Basilio Almonte, Miguel Cepeda (a) La Pantera, Nicolás de Peña y Virgilio Martínez Marrero, sin que se cumplieran las formalidades

prescritas en los textos legales acabados de mencionar; que también comprobó, por documentos del expediente, que el inculpado fué condenado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de febrero de 1948, a \$200.00 de multa y costas, por una anterior infracción al mismo artículo 83 de la Ley de Sanidad;

Considerando que los Jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, los hechos consagrados en la sentencia impugnada, deben ser tenidos como constantes;

Considerando que, en la especie la Corte a qua ha calificado correctamente la prevención puesta a cargo del Dr. Juan Antonio Giralda Haddad, al declararle culpable del delito previsto en el artículo 83 de la Ley de Sanidad No. 1456, modificado por la Ley No. 866 de fecha 12 de abril de 1945; y al condenarle a la pena de un año de prisión correccional y un mil pesos de multa, como autor de una segunda violación del canon legal ante citado, le ha impuesto las sanciones establecidas por la ley dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que ante un examen general, se evidencia que la sentencia impugnada se ha ajustado a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Giralda Haddad contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—

Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—
G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Fortunato, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 8848, serie 1, sello número 20197, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el treinta y uno de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Antonio Zaiter Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 32244, serie 1, con sello número 3832, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—
G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Fortunato, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 8848, serie 1, sello número 20197, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidos de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el treinta y uno de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Antonio Zaiter Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 32244, serie 1, con sello número 3832, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 38378, serie 1, con sello número 11792, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal número 7840, serie 1, con sello número 25382, quien para esa fecha actuaba como abogado del intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, abogado de la parte intimada, Pedro María Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 12576, serie 1, con sello número 43048;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto Número 5541, del año 1948, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; 1741 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada:

a) que Pedro M. Ortiz era inquilino de una parte de la casa No. 43 de la calle Enriquillo de Ciudad Trujillo, propiedad del señor Julio Fortunato; b) que al considerar éste que el inquilino estaba en falta en cuanto al pago de los alquileres inició contra él procedimientos tendientes al desalojo de la parte que en dicha casa ocupaba Pedro M. Ortiz; c) que su demanda a dichos fines y pago de alquileres vencidos fué acogida por sentencia en defecto pronunciada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Primero: ratificando el defecto pronunciado en la audiencia del día diecisiete del dicho mes de diciembre y año 1948 contra Pedro Ortiz, por no haber comparecido;

Segundo, declarando rescindido pura y simplemente el contrato de locación intervenido entre dichas partes por haberlo violado el inquilino al no pagar los alquileres adeudados; Tercero, condenando al dicho Pedro Ortiz a pagar al mencionado Julio Fortunato la cantidad de treinta pesos oro que le debía por concepto de tres meses de alquileres vencidos los días primero de octubre, noviembre y diciembre del dicho año 1948, de un apartamento de la casa No. 43 de la calle "Enriquillo", de esta ciudad, a razón de diez pesos oro mensuales; Cuarto, ordenando el desalojo inmediato del dicho apartamento ocupado por Pedro Ortiz, con ejecución provisional y sin fianza no obstante recurso en contrario de esa sentencia, y quinto, condenando al predicho Pedro Ortiz al pago de las costas del procedimiento"; d) que esta sentencia fué impugnada por un recurso de oposición, y después de oídos los alegatos y conclusiones de las partes, fué revocada en fecha nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Declarar bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por el señor Pedro Ortiz contra sentencia en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de pesos, dictada por este Juzgado de Paz, en fecha 21 de diciembre de 1948, a favor del señor Julio Fortunato, por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: Revocar en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso, dictada por este Juzgado de Paz, en fecha 21 de diciembre de 1948, contra el referido señor Pedro Ortiz, declarando en consecuencia, que éste ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de pagos, según documentos depositados en Secretaría; Tercero: Condenar al referido señor Julio Fortunato, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el demandante originario, señor Julio Fortunato interpuso, contra lo dispuesto en esa sentencia, recurso de apelación por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, y debidamente apoderada ésta del caso, lo resolvió por la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FA-

LLA: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Julio Fortunato según acto instrumentado en fecha dieciséis del mes de febrero del presente año mil novecientos cuarenta y nueve por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, contra la sentencia dictada en favor de Pedro Ortiz por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo en fecha nueve del mes de febrero del presente año mil novecientos cuarenta y nueve; Segundo: rechaza, en cuanto al fondo el mencionado recurso de apelación, por improcedente e infundado; Tercero: confirma, en consecuencia, en todas las partes, la sentencia objeto del dicho recurso de apelación, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente;— Cuarto: condena a Julio Fortunato, parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Quinto: ordena que esas costas sean distraídas en provecho del Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, alega el recurrente, en su primer medio, la violación de los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto No. 5541 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; en su segundo medio: la violación del artículo 1741 del Código Civil, y como tercero y último medio: la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por el primer medio se sostiene que la sentencia impugnada ha violado las disposiciones del decreto antes indicado, por cuanto al proveerse el demandante del certificado de no consignación del precio de los alquileres adeudados, y resultar de ello la prueba de la falta del pago, el tribunal debió ordenar la rescisión del contrato de inquilinato con todas sus consecuencias;

Considerando que el artículo 8 del mencionado decreto autoriza a los inquilinos, en el caso de que el propietario se niegue a recibir el precio del alquiler, a consignarlo en la Colecturía de Rentas Internas, indicando al hacer el depó-

sito, el nombre y dirección del propietario, la calle y el número de la casa alquilada, y el mes al cual corresponde el alquiler; que al depositar el inquilino el precio del alquiler, la Colecturía de Rentas Internas de Ciudad Trujillo le expidió tres recibos fechados respectivamente a cuatro de octubre, veintidós de noviembre y catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cada uno por la cantidad de \$10.00, en favor de Julio Portugal y en pago de los alquileres de la casa No. 43 de la calle Enriquillo, correspondientes a los meses indicados;

Considerando que el propietario cumplió a su vez con la exigencia del artículo 10 en cuanto a la obtención del certificado de no consignación de suma alguna en su favor, pues lo solicitó y obtuvo uno de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el cual expresa que "Pedro Ortiz no ha depositado hasta la fecha ningún valor en consignación en favor de Julio Fortunato por concepto de cuatro meses de alquileres vencidos en septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1948 de la casa de su propiedad situada en la calle Enriquillo No. 43";

Considerando que al conocerse de la oposición, el demandado presentó los recibos que le fueron expedidos en la forma en que anteriormente se ha expresado, y por considerar que se trataba de un error material, ya que indicaban el nombre del depositante, el No. y la calle en donde está ubicada la casa de que se trata y las mensualidades adeudadas, el juez de paz desestimó la demanda;

Considerando que la Cámara de lo Civil y Comercial ha apreciado, lo mismo que el primer juez, que se trata de un error material incurrido al mencionarse el nombre del propietario, y, por consiguiente al haber establecido el demandado que cumplió con lo exigido por la ley, produciendo la prueba de su liberación, con los recibos de consignación que les fueron expedidos, confirmó la sentencia objeto de la alzada;

Considerando que, en el presente caso, el juez a quo en vista de que los recibos de descargo presentados contienen el nombre del depositante, la indicación de la calle y el nú-

mero de la casa alquilada, apreció que existe un error material en cuanto a la mención del nombre de la persona en favor de quien se hacía el depósito en la Colecturía de Rentas Internas; que siendo tal apreciación del dominio soberano de los jueces del fondo, escapa a la censura de los jueces de casación; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas en este medio;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1741 del Código Civil, que este artículo establece que el contrato de locación se resuelve por la pérdida de la cosa alquilada y por falta del arrendador o inquilino de cumplir con sus obligaciones; que al haber el inquilino Pedro María Ortiz probado en la forma establecida por la ley, que había cumplido con su obligación de pago de los alquileres, que se pretendía adeudaba, no pudo la sentencia impugnada incurrir en la violación invocada en el medio que ahora se examina;

Considerando que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación también se alega, contiene entre otras exigencias, la obligación para los tribunales de motivar en hecho y en derecho las sentencias; que del examen del fallo impugnado se ha comprobado que éste contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Fortunato contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, abogado de la parte íntimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón y Grullón, dominicano, mayor de edad, agricultor, propietario, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 912, serie 56, sello número 31210, contra la Decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'FALLA: 1o.— Se rechaza por infundada la acción en revisión por error interpuesta por los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García. 2o.—Se acoge la acción en revisión por fraude interpuesta por dichos señores contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 4 de junio de 1943 en relación con la parcela No. 122 del Distrito Catastral No. 15 de la Común de San Francisco de Macorís y se dejan sin efecto, en consecuencia, la sentencia dictada en el saneamiento

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón y Grullón, dominicano, mayor de edad, agricultor, propietario, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 912, serie 56, sello número 31210, contra la Decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'FALLA: 1o.— Se rechaza por infundada la acción en revisión por error interpuesta por los señores Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García. 2o.—Se acoge la acción en revisión por fraude interpuesta por dichos señores contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 4 de junio de 1943 en relación con la parcela No. 122 del Distrito Catastral No. 15 de la Común de San Francisco de Macorís y se dejan sin efecto, en consecuencia, la sentencia dictada en el saneamiento

y el Decreto de Registro y el Certificado de Título expedidos sobre esta parcela; 3o.— Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 63, relativo a la Parcela No. 122, expedido en favor de los Sucesores del Lic. Domingo Ferreras, en fecha 22 de junio de 1948; 4o.— Se ordena al mismo funcionario cancelar el Certificado de Título No. 73 relativo a la misma Parcela, expedido en favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón, en fecha 22 de septiembre de 1948; 5o.— Se designa al Juez Licenciado M. A. Moore, para que conozca de nuevo del saneamiento de la Parcela No. 122 del Distrito Catastral Número 15 de la Común de San Francisco de Macorís”; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veinticuatro de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído a los Licdos. J. Tancredo Peña López, portador de la cédula personal de identidad número 12782; serie 56, sello número 216773, y Fernando A. Chalas Valdez, portador de la cédula personal de identidad número 7395, serie 1, sello número 35400, abogados constituidos por la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 119, serie 47, sello número 1332, abogado del recurrente Buenaventura Grullón y Grullón, en el cual se invocan los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Violación del art. 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras, por ausencia de motivos, en el caso equivalente a falta de base legal, y desnaturalización de hechos y alegatos aludidos en la sentencia recurrida”; “SEGUNDO MEDIO: Violación del art. 42 de la Constitución del Estado, en cuanto el Tribunal Superior de Tierras resolvió la instancia en revisión por error o fraude decidida en su sentencia, de conformidad con la vigente Ley de Registro de Tierras, y violación, además, del art. 84 de esta Ley de Registro de Tierras vigente, en un segundo aspecto, en cuanto en la sen-

tencia recurrida se desecha implícitamente el primer pedimento del recurrente, sin dar motivos, y no se epresan en parte alguna las razones que tuvo el tribunal a quo para no no examinar, ni mencionar siquiera en sus motivos, el argumento que figura en las conclusiones del ahora recurrente, marcado con la letra e), fundamento, con el marcado con la letra d), de su segundo pedimento"; "TERCER MEDIO: Violación del derecho de defensa, y del art. 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras", y "CUARTO MEDIO: Violación, en un cuarto aspecto, del art. 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras; desnaturalización y desconocimiento de hechos y circunstancias fundamentales de la causa, y de las disposiciones combinadas de los arts. 57, 58 y 59 de la Ley de Registro de Tierras del 1o. de julio de 1920, modificados por el art. 1o. de la Ley No. 1140, de 1929, y 62 de dicha Ley de 1920, así como de la razón, propósito o motivo de la revisión instituída por el art. 70";

Visto el memorial de defensa suscrito por los licenciados J. Tancredo A. Peña López y Fernando A. Chalas, abogados de los intimados Jorja de los Dolores Merino Acosta viuda del Sr. Juan Luciano García Castellanos, de nacionalidad cubana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la población de Samá, Provincia de Oriente, República de Cuba, y los hijos legítimos de éstos, de nacionalidad cubana, señores: Juan García Merino, Juan Justo García Merino, Manuel García Merino, Rogelio García Merino, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la expresada población de Samá; Mercedes García Merino de Villa, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Diego Villa, de profesión agricultor, mayores de edad, domiciliados y residentes en Cañadón, Provincia de Oriente, República de Cuba; Sofía Gerónima García Merino de Figueiras, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Andrés Figueiras, hacendado, Josefa Bernarda García Merino, soltera, de oficios domésticos, Cruz Alejandrina García Merino de Lirio, de oficios domésticos, autorizada por su esposo Carlos Lirio, profesor de escuela, mayores de edad, domiciliados y residentes en Banes, provin-

cia de Oriente, República de Cuba; y María Francisca Hilaria García Merino de Goldar, natural de Banes, Provincia de Oriente, República de Cuba, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad serie 56, número 1814, debidamente renovada, autorizada por su esposo José Goldar, de nacionalidad española, comerciante, portador de la cédula personal de identidad serie 56, número 963, debidamente renovada, mayores de edad, domiciliados y residentes en la avenida Caonabo, casa número 104 de la ciudad de San Francisco de Macorís, común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución, 57, 58, 59, 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras del año 1920; 84, 132, 137, 138, 139, 140 y 141 de la vigente Ley de Registro de Tierras del año 1947, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 42 de la Constitución invocada en el segundo medio, que el recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Tierras, al decidir la instancia en revisión por error o por fraude que fué sometida por Jorja de los Dolores Merino Acosta Vda. García y compartes, en fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, aplicó los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la vigente Ley de Registro de Tierras, en vez de ‘tomar como base de examen la Ley de Registro de Tierras del 1o. de julio de 1920, ya derogada, con sus modificaciones’, alegando que fué bajo el imperio de esta ley “que se dictó con carácter irrevocable, el fallo relativo a la parcela No. 122 del Distrito Catastral No. 15, sitios de “Cuaba” y “Herradura”, común de San Fco. de Macorís, provincia Duarte”, y que fué, también, bajo el imperio de la misma que Grullón y Grullón “adquirió sus derechos sobre el ‘resto’ de dicha parcela, que había sido adjudicada a sus causantes”; y que, al proceder de ese modo, el Tribunal Superior de Tierras le ha atribuído efecto retroactivo a la ley nueva, sin “dar los motivos que tomó como base para aplicar esta ley y no aquella”, con lo cual se pretende, además, que se

violó, en este aspecto, el artículo 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras; pero

Considerando que las disposiciones contenidas en los artículos 137 y siguientes de la vigente Ley de Registro de Tierras, relativas al recurso de revisión por causa de fraude, son, en el fondo, idénticas a las reglas establecidas en el artículo 70 de la antigua ley; que, en efecto, la ley nueva no ha introducido, en el aspecto que ahora se examina, ninguna innovación en el derecho hasta entonces vigente; que, por tanto, el Tribunal Superior de Tierras no tenía para qué dar motivos especiales sobre la aplicación que hiciera de los artículos 137 y siguientes de la actual Ley de Registro de Tierras, en vez del artículo 70 de la ley antigua, ni tampoco ha podido violar el principio relativo a la irretroactividad de las leyes, consagrado en el artículo 42 de la Constitución, al referirse a los textos de la ley vigente;

Considerando, en cuanto a la violación de las disposiciones combinadas de los artículos 57, 58, 59 y 62 de la Ley de Registro de Tierras del 10. de julio de 1920, modificados los tres primeros por el artículo 1 de la Ley No. 1140, de 1929, así como de la razón, propósito o motivo de la revisión instituida por el artículo 70, invocada en el cuarto medio, que el recurrente alega esencialmente lo siguiente: "1) que la sentencia recurrida no enuncia un solo hecho que revele la negligencia de los sucesores de Juan García Castellanos; rechaza implícitamente el alegato de las conclusiones de Grullón y Grullón a ella relativo, y omite motivar este rechazamiento implícito"; "2) que frente a hechos y circunstancias inocultables, que destacan patentemente el perfecto conocimiento de los sucesores de Juan García Castellanos, acerca de la fecha de la audiencia en que debían hacerse y se hicieron las reclamaciones relativas a la parcela No. 122; que evidencian que ellos estuvieron presentes en dicha audiencia, y que sin embargo, no reclamaron la porción de 496 tareas que había vendido a su causante el señor Licdo. Ferreras Fondeur, el Tribunal Superior de Tierras no toma en cuenta las disposiciones combinadas de los arts. 57, 58 y 59, reformados, de la derogada Ley de Re-

gistro de Tierras, y 62 de la misma ley, que le imponían la obligación de declarar negligentes a los sucesores García Castellanos y rechazar la instancia en revisión de la rama cubana de dichos sucesores"; "3) que no obstante las reiteradas expresiones, claras, precisas, de la viuda e hijos cubanos de Juan García Castellanos, en que reconocen y encomian la insospechable actuación del Lic. Don Domingo Ferreras Fondeur; y a pesar de que los hechos y circunstancias del proceso de saneamiento de la parcela No. 122 demuestran palmariamente que ni era posible, en la brevísima actuación de los sucesores del Licdo. Ferreras, que éstos cometieran fraude alguno para privar de sus derechos a los negligentes sucesores García Castellanos, ni lo era, tampoco, que el señor Grullón y Grullón adquiriera de mala fe el 'resto' de la parcela No. 122 adjudicado a dichos sucesores Ferreras Fondeur, tanto menos, cuanto que las actuaciones de este último no permitían poner en duda su buena fe; no obstante aquéllo, y a pesar de ésto, el Tribunal Superior de Tierras, omitiendo hechos y circunstancias, alterándolos en su substancia y tomando ostensiblemente la apariencia de cosas y hechos por su realidad, declara que tanto el Lic. Ferreras Fondeur como sus sucesores actuaron con fraude para privar a los sucesores de Juan García Castellanos de las 496 tareas que les pertenecían en la parcela No. 122, y que, además, el señor Grullón y Grullón, comprador de los sucesores Ferreras Fondeur, adquirió de mala fe";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, para admitir la existencia del alegado fraude cometido en el proceso de saneamiento, apreció en hecho "que tanto el señor Lic. Domingo Ferreras, como luego los sucesores silenciaron, después de haber depositado el documento mencionado (carta del Lic. Ferreras dirigida al Juez de Jurisdicción Original encargado del saneamiento, en fecha 23 de agosto de 1940, en la cual se le participa la venta hecha a los sucesores de Juan García Castellanos), la existencia de los derechos que dentro de esta parcela corresponden a los sucesores de Juan García Castellanos"; "que, así, cuando recibieron el aviso de la decisión de jurisdicción original o

el de la sentencia del Tribunal Superior, en revisión de la primera decisión, tanto como al obtener el Certificado de Título correspondiente, debieron informar al Tribunal del error cometido al adjudicárseles la porción de 469 tareas que antes habían vendido a los sucesores García Castellanos"; y para llegar a la conclusión de que el tercer adquirente a título oneroso, Buenaventura Grullón y Grullón, no actuó de buena fé, se fundó, después de apreciar soberanamente las pruebas aportadas al debate, en que aquél "administra, y por tanto frecuente desde hace tiempo las parcelas Nos. 123 y 125 de este mismo Distrito Catastral, propiedad de su esposa, la señora Lucrecia Polanco y las cuales rodean la parcela No. 122, objeto del presente recurso de revisión por fraude; que, es persona que conoce perfectamente el lugar; y además en la audiencia del saneamiento cuando fué interrogado como testigo en relación con la parcela No. 121, demostró tener un conocimiento cabal del terreno, pues según expresó en esa ocasión, conocía la parcela hacía 30 años en posesión de Juan García Castellanos, lo cual hace presumir que también debe estar enterado de todo lo relacionado con la parcela No. 122"; y en que tampoco "podía ignorar la existencia de los derechos que dentro de la parcela 122 corresponden a los Sucesores de Juan García Castellanos, pués no se explica que conozca con precisión los detalles relativos a los derechos y las posesiones en la parcela No. 121, que sea el administrador de la parcela colindante propiedad de su esposa la señora Leocadia, Lucas o Lucrecia Polanco y que, sin embargo, desconozca los derechos de los Sucesores García en la Parcela No. 122";

Considerando que para que el fraude a que se refiere el artículo 70 de la antigua Ley de Registro de Tierras, y los artículos 137 y siguientes de la ley vigente esté caracterizado, basta cualquiera actuación, maniobra, mentira, omisión o reticencia cometida para perjudicar los derechos de un tercero, y que haya originado la obtención de un decreto de registro por el autor de esa actuación contraria a la ley;

Considerando que los sucesores del Lic. Domingo Fe-

rreras estaban en la obligación de advertir al Tribunal de Tierras del error cometido al adjudicárseles, indebidamente, las 496 tareas de terrenos que su causante había vendido a los sucesores de Juan García Castellanos; que, por el contrario, ellos no tan sólo se limitaron a silenciar esa circunstancia, sino que contribuyeron, con su actuación, a que se consagrara definitivamente y en su provecho, el beneficio legítimo que le acordó la decisión de jurisdicción original al adjudicárseles indebidamente las 496 tareas; que, en efecto, en el juicio de revisión, por órgano de su abogado, pidieron formalmente la confirmación de la sentencia del juez de jurisdicción original, no obstante figurar en el proceso la referida carta de su causante, el Lic. Ferreras, del 23 de agosto del 1940, relativa a la venta de las 496 tareas otorgada en favor de la Sucesión de Juan García Castellanos, y cuyo contenido es obvio que no podían ignorar;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal Superior de Tierras ha interpretado correctamente la ley, al decidir que el silencio y la actuación de los sucesores del Lic. Domingo Ferreras, es implicativa del fraude a que se refieren los textos legales antes mencionados, y al declarar que el recurrente Buenaventura Grullón y Grullón, no es un tercer adquirente de buena fé, lo que ha hecho es ponderar, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, el resultado de las pruebas aportadas en la instrucción de la causa;

Considerando, por otra parte, que el Tribunal Superior de Tierras dió motivos implícitos para rechazar el alegato de negligencia imputado a los Sucesores García Castellanos, desde el momento en que consideró que la obtención del Certificado de Título se debió exclusivamente al fraude cometido en el proceso del saneamiento por los Sucesores Ferreras, el cual fué la causa determinante del desconocimiento del derecho de propiedad que invocan los Sucesores García Castellanos, y nó la propia negligencia de éstos; que, por tanto, el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados en el presente medio;

Considerando en cuanto a la violación del derecho de

defensa, invocada en el tercer medio, que el recurrente sostiene que entre los diferentes escritos examinados por el Tribunal Superior de Tierras no se encuentra el que depositara el 4 de noviembre de 1949, 'el cual no se menciona, ni mucho menos se hace mérito de él, en ninguna parte de la sentencia', y "no se dice por qué fué excluído o por qué no se tomó en cuenta", y pretende que "se ha violado también el artículo 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras, al no dar motivos acerca de la exclusión del susodicho escrito"; pero

Considerando que el propio recurrente admite en el memorial introductivo que "en el expediente figura el escrito aludido, con indicación de la fecha de recibo, marcada con sello a presión"; que, en la página 11 de la sentencia impugnada se expresa, al considerarse el tercer elemento de la revisión por fraude, "que de acuerdo con el examen de las pruebas y alegatos sometidos por las partes, se ha comprobado..."; que, en tal virtud, es evidente que el Tribunal **a quo** ha examinado todas las pruebas y alegatos sometidos para su examen por las partes litigantes; que la circunstancia de que el referido escrito no sea mencionado de manera particular en la exposición sumaria de los puntos de hecho no implica que los jueces lo hayan excluído del debate; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha incurrido en la alegada violación del derecho de defensa del recurrente;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras, invocada en todos los medios del recurso, y a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos alegados en el primero y cuarto medios, que por los desarrollos expuestos anteriormente se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los

hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que la decisión del Tribunal Superior de Tierras de que se trata está legalmente justificada;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón y Grullón, contra la Decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Gil Viuda Martell, dominicana, mayor de edad,

hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que la decisión del Tribunal Superior de Tierras de que se trata está legalmente justificada;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón y Grullón, contra la Decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Gil Viuda Martell, dominicana, mayor de edad,

soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 15424, serie 1a. renovada para el año 1949 en que se dictó el fallo, que luego se expresa, con el sello de R. I. No. 2580366, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública del treinta y uno de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Antonio Zaiter Pérez, portador de la cédula personal número 32244, serie 1a. renovada para el año 1950 con el sello No. 3832, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones R., portador de la cédula personal número 1273, serie 1a., renovada con el sello No. 50053, abogado de la Corporación Dominicana de Negocios, C. por A., "compañía por acciones constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo" parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Rafael Molina Ureña, portador de la cédula personal número 10228, serie 25, renovada con el sello de R. I. N° 50394, abogado de la Juan Alejandro Ibarra, Sucesores C. por A., "compañía por acciones organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo", parte también intimada en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñones R., portador de la cédula personal número 1273, serie 1a., renovada con el sello No. 50053, abogado de la Corporación Dominicana de Negocios, C. por A., "compañía por acciones constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Ciudad Trujillo,

Distrito de Santo Domingo" parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Rafael Molina Ureña, portador de la cédula personal número 10228, serie 25, renovada con el sello de R. I. No. 50394, abogado de la Juan Alejandro Ibarra, Sucesores C. por A., "compañía por acciones organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo", parte también intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado, el once de enero de mil novecientos cincuenta por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal número 7840, serie 1a., renovada con el sello No. 25382, abogado, entonces, de la parte intimante, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se señalan;

Visto el memorial de defensa presentado el día primero de junio de mil novecientos cincuenta, por el Lic. Patricio V. Quiñones, abogado de la intimada Corporación Dominicana de Negocios, C. por A.;

Visto el memorial de defensa presentado, el 2 de junio de mil novecientos cincuenta, por el Dr. José Rafael Molina Ureña, abogado de la intimada Juan Alejandro Ibarra Sucesores C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229, 2230 y 262 del Código Civil, modificado, el último, por la Ley No. 585, del año 1941; 84, 133 y 134 de la Ley de Registro de Tierras; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Tribunal de Tierras dictó, en Jurisdicción Original, su Decisión No. 2, por la cual dispuso, entre otras cosas, adjudicar a la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., el Solar No. 43 (Cuarenta y tres) de la Manzana No. 8 del Distrito Catastral Número

1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, de Ciudad Trujillo; y las mejoras existentes en dicho solar, en favor de María de los Angeles Gil, Viuda Martell y los Sucesores de José del Carmen Martell, y de Mercedes Kranwinkel Viuda Martell y los Sucesores de Luis Martell, 'en partes iguales', declarando dichas mejoras regidas por las disposiciones de la última parte del artículo 555 del Código Civil; B), que contra este fallo apelaron María de los Angeles Gil Viuda Martell y Mercedes María Kranwinkel, Viuda Martell, alegando que el solar lo habían adquirido por prescripción; C), que el Tribunal Superior de Tierras conoció del caso en audiencia pública del dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el abogado que representaba las apelantes concluyó así: "Por esas razones y por las que vuestro espíritu claro de justicia podéis suplir en interés de la Ley, nosotros os rogamos que adjudiquéis el Solar No. 43 de la Manzana No. 8, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, a la señora María de los Angeles Gil viuda Martell; y que, en cuanto a las mejoras que existen en dicho solar, las adjudiquéis en parte a la señora María de los Angeles Gil viuda Martell; y en parte a la señora María Mercedes Kranwinkel viuda Martell. Quiero aclarar que la señora María de los Angeles Gil viuda Martell tuvo un hijo que casó con la señora María Mercedes Kranwinkel Vda. Martell. Este señor murió y su viuda quedó viviendo con la suegra. De manera que pedimos que el solar se adjudique la señora María de los Angeles Gil Vda. Martell y las mejoras, por mitad, en favor de ésta y de la señora María Mercedes Kranwinkel Vda. Martell"; y el Lic. Patricio V. Quiñones presentó estas conclusiones, en nombre de quienes en ella se indican: "En esa virtud, la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., y su causahabiente, la Dominican Business Corporation, C. por A., os piden, muy respetuosamente, que rechacéis ambas apelaciones por improcedentes y mal fundadas en derecho, y que le adjudiquéis el derecho de propiedad a la Dominican Business Corporation, C. por A., causahabiente de la Juan Alejandro Ibarra Sucesores C. por A., de este solar, en virtud del acto de transfe-

rencia que se encuentra depositado en el expediente. Y haréis justicia”;

Considerando que, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo, concerniente a los intereses de la actual recurrente y a los de otras personas, es el que a continuación se copia: “FALLA: 1o.— Se rechazan las apelaciones interpuestas por los Sres. Ramón A. Soto Castillo, María de los Angeles Gil Viuda Martell y Mercedes María Kranwinkel Vda. Martell, contra la Decisión No. 2, de fecha 24 del mes de noviembre del año 1948, el primero en cuanto al Solar No. 42 y las últimas en cuanto al Solar No. 43, ambos del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo;— 2o.— Se confirma la referida Decisión con la modificación expresada en el cuerpo de esta sentencia, cuyo dispositivo será el siguiente: SOLAR NUMERO 42— 1o.— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de este solar en favor de la Compañía Dominicana Business Corporation, C. por A., compañía comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en Ciudad Trujillo; y 2o.— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de las mejoras existentes en este solar y consistentes en una casa de madera techada de zinc, de acuerdo con la 2da. parte del artículo 555 del Código Civil en favor del señor Ramón A. Soto Castillo, dominicano, mayor de edad, Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle José Trujillo Valdez No. 117, Ciudad Trujillo, casado con Elena Acosta San Quintín.— 1o.— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar en favor de la Dominican Business Corporation, C. por A., de generales anotadas; y 2o.— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de las mejoras existentes en este Solar y consistentes en una casa de madera techada de zinc, de acuerdo con la 2da. parte del artículo 555 del Código Civil, en la siguiente forma:— a) la mitad, en comunidad y en partes iguales, en favor de los Sucesores de

José del Carmen Martell, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, y de la Sra. María de los Angeles Gil Vda. Martell, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle José Trujillo Valdez No. 119, soltera; y b) la otra mitad, también en comunidad y en partes iguales, en favor de los Sucesores de Luis Martell, y de la señora Mercedes María Vda. Martell, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, domiciliada y residente en la Avenida José Trujillo Valdez No. 119. —Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos de estos solares, de acuerdo con los términos de esta Decisión proceda a la expedición de los Decretos de Registro correspondientes”;

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios señalados en los medios siguientes: “Primer Medio: Violación de los artículos 2229 y 2230 del Código Civil;— “Segundo Medio: Violación del artículo 2262 del Código Civil, modificado por la Ley No. 585, de fecha 24 de octubre de 1941”, y “Tercer Medio: Violación de los artículos 84 de la Ley Sobre Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, y Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en cuya enunciación se alega que en la decisión impugnada fueron violados los artículos 2229 y 2230 del Código Civil, y en cuyo desarrollo se agrega que en el fallo se incurrió, también, en el vicio de falta de base legal, porque no obstante disponer los cánones de ley citados, que “para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario” y que “se supone que uno siempre posee por sí mismo y a título de propietario, si no se comenzó a poseer por otro”, y a pesar de haber probado la recurrente que había poseído, con todas las características indicadas en el artículo 2229, el solar que reclamaba, el Tribunal Superior de Tierras rechazó su reclamación fundándose en que ella no había hecho una prueba de la cual la eximía la presunción creada en su favor por

el artículo 2230 ya mencionado: la de que poseía a título de propietario; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo establece, en los considerandos concernientes al solar No. 43 (cuarenta y tres), reclamado en apelación por la actual intimante y desde jurisdicción original por los actuales intimados, nó que aquella no hubiese probado haber poseído a título de propietaria, sino que "las señoras María de los Angeles Gil Viuda Martell" y las otras personas a ella unidas en sus reclamaciones, habían presentado éstas, en jurisdicción original sobre las mejoras (no sobre el solar) como se lo adjudicó el primer juez, y que la testigo Ursula de la Cruz, oída a petición de la recurrente declaró que "ellas no poseían el solar en calidad de propietaria"; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos de la causa e interpretar los testimonios producidos ante ellos, siempre que no los desnaturalicen, y que lo hecho por el tribunal a quo fué basarse en las circunstancias arriba especificadas, para considerar que la posesión de la actual intimante no era a título de propietaria; que con lo dicho, en lo que no aparece desnaturalización alguna, no se ponían a cargo de la recurrente pruebas que no le correspondiese hacer; que por ello, no existe, en la decisión atacada en el presente recurso, la violación de los dos cánones de ley que en el mismo son alegadas; que en cuanto al vicio de falta de base legal, la circunstancia de que el fallo del Tribunal Superior de Tierras contenga, como contiene, todos los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer sus poderes de examen, conduce a declarar que tampoco existe, en la decisión de qué se trata, el vicio mencionado últimamente;

Considerando, respecto del segundo medio, en que se alega la violación del artículo 2262 del Código Civil, modificado por la Ley No. 585, del año 1941: que lo que establece dicho canon de ley es el tiempo necesario para prescribir, fuera de los casos en que se pueda alegar el justo título y la buena fé; que contra tales previsiones de la ley, la sen-

tencia impugnada, que se limita a establecer que la recurrente no poseía a título de propietaria el solar que sólo en apelación reclamaba, no dispuso cosa alguna, por lo cual dicho fallo no ha podido incurrir en el vicio señalado en el medio que se examina, el cual, consecuentemente, carece de fundamento;

Considerando, acerca del tercero y último medio: que en sentido contrario al de las pretensiones de la intimante en este aspecto de su recurso, la sentencia impugnada, que interpretó, soberanamente, la declaración de la testigo Ursula de la Cruz, contiene los motivos de lo decidido por ella y los hechos en que aquéllos se basan, como lo pone de manifiesto el examen de la misma, pues de lo único de que se queja la actual intimante es de que aquélla haya dado a la declaración mencionada una interpretación distinta de la que le da la repetida intimante, cosa muy diferente al vicio de desnaturalización que se alega; que, en consecuencia, el medio de que ahora se viene tratando carece de fundamento lo mismo que los que le preceden en el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Gil, viuda Martell, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicha intimante al pago de las costas; y **Segundo:** pronuncia la distracción de dichas costas, en lo referente a la intimada Corporación Dominicana de Negocios, C. por A., en favor del abogado de la misma Lic. Patricio V. Quiñones R., quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; y en lo concerniente a la intimada Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., en favor del abogado de ésta, doctor José Rafael Molina Ureña, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 210. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Cuevas, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 7540, serie 1ra., sello número 1201004, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha doce de noviembre del mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diez de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan B. Mejía, portador de la cédula personal de identidad número 4521, serie 1ra., sello número 33032, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor J. Oscar Julia, portador de la cédula personal de identidad número 19782, serie 31, sello número

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 1080. de la Independencia, 880. de la Restauración y 210. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Cuevas, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 7540, serie 1ra., sello número 1201004, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha doce de noviembre del mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diez de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan B. Mejía, portador de la cédula personal de identidad número 4521, serie 1ra., sello número 33032, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor J. Oscar Julia, portador de la cédula personal de identidad número 19782, serie 31, sello número

317, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimante, en el cual alegan los medios que después se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Doctor J. Oscar Julia, abogado de la parte intimada, la fábrica de mosaicos "Tavares C. por A.", compañía comercial del domicilio de esta ciudad, con asiento social y oficina principal en Ciudad Trujillo;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo del año 1944; 36 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil, y 1ro. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda intentada por Eduardo Cuevas contra la Fábrica de Mosaicos Tavares C. por A., en pago de las indemnizaciones acordadas por la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó en fecha 7 de diciembre de 1948 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: desestimar las conclusiones de la parte demandante, señor Eduardo Cuevas, por improcedentes y mal fundadas; Segundo: acoger las conclusiones de la parte demandada, Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, declarando que no ha violado ninguna disposición de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo; Tercero: condenar a la parte demandante, señor Eduardo Cuevas, al pago de las costas del procedimiento"; fallo que fué objeto de un recurso de apelación por parte de Cuevas, según consta todo en la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 1949, de la cual es el dispositivo que se transcribe a continuación:

“Falla: Primero: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Cuevas, según acto notificado en fecha veintidós del mes de febrero del presente año mil novecientos cuarenta y nueve, por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en favor de la Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A., cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; Segundo: rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia ya mencionada objeto de este recurso de apelación; Tercero: condena al intimante Eduardo Cuevas, parte que sucumbe, al pago de todas las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación contra el fallo impugnado, los siguientes medios: “Violación del principio básico y fundamental “Nadie puede crearse a si mismo la prueba del derecho que alega”, de los arts. 1315 del Código Civil y 57 (no 37) de la Ley sobre Contratos de Trabajo, y Falta de Base legal; “Falta de Base Legal, en segundo término, y violación del art. 1315 del Código Civil por desconocimiento del Art. 36 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que por el primer medio el recurrente invoca que la sentencia impugnada ha violado el principio de que “Nadie puede crearse a si mismo la prueba del derecho que alega”; los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo” por no haber aportado el patrono” prueba legal en apoyo de su pretensión de abandono del trabajo por parte del intimante; y carece, en absoluto, además, de base legal, porque la declaración de una parte prestada en un informativo “a título de información” no puede servir jamás de base o sostén de un fallo”;

Considerando que de conformidad con el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo “todos los medios de

prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de Trabajo y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos”;

Considerando que como el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la declaración dada en el informativo por el apoderado del Administrador de la Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A., no fué el único elemento probatorio de que se sirvió el juez a quo para formar su convicción en el sentido de que fué el obrero quien abandonó voluntariamente su trabajo y no el patrono quien lo despidió injustamente, el alegato cae por su base; que en este orden de ideas, en dicha sentencia comienza por hacer objeto de sus consideraciones los siguientes documentos sometidos al debate: a) un vale, de fecha 3 de julio de 1948, suscrito por Cuevas, por la suma de diez pesos, como avance de los salarios a percibir cuando reanudara sus labores en la Fábrica de Mosaicos, pagadero a razón de dos pesos semanales; b) una certificación expedida por J. Cardona Ayala, Director del Departamento del Trabajo, en donde consta que la Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A., le dirigió la siguiente carta: “Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A., Ciudad Trujillo, Julio 5 de 1940. Señor J. Cardona Ayala, Director del Departamento de Trabajo. Ciudad Trujillo. Distinguido Señor: por la presente ponemos en conocimiento de ese Departamento que el obrero de esta fábrica, Señor Eduardo Cuevas, Cédula No. 7540, Serie 1., el sábado pasado nos pidió licencia para ir a descansar al campo y nosotros se la concedimos. Esta mañana nosotros fuimos enterados de que el señor Cuevas no tenía ninguna intención de irse a descansar que estaba trabajando con el Señor Luis Abraham, quien está instalando una fábrica de mosaicos. El que suscribe personalmente vió al Señor Cuevas en el sitio donde está siendo instalado esta fábrica, en el kilómetro 6 de la carretera “Sánchez”.— Le suplicamos que envíe un Inspector del Trabajo a comprobar este caso, pues nosotros estamos dando por terminado el contrato de trabajo que existe entre el señor Cuevas y esta fábrica, por

abandono de trabajo.— De Ud. muy atentamente, Fábrica de Mosaicos Taváres, C. por A., (firmado) Manuel E. Taváres”; c) una certificación expedida por el mismo funcionario J. Cardona Ayala, en la cual se informa lo siguiente: “CERTIFICO que habiéndose ordenado una visita de inspección a la expresada propiedad del señor Javier Abraham, dirigida por Juan Bernard, en el kilómetro 6 de la carretera “Sánchez”, procedió a ella el inspector de Segunda Clase Tirso Seijas Díaz, y levantó el acta No. 243|48 el día 20 de julio corriente; y que en las observaciones de la misma acta expresa lo siguiente: “El Señor Eduardo Cuevas si está trabajando en la nueva construcción y otro empleado más, le he concedido un plazo de cuatro días para declarar su personal y le dejé planilla nueva”. Al pié de la misma acta dice lo siguiente: “El Señor Eduardo Cuevas anteriormente estaba atendiendo un terreno donde ahora se está construyendo la fábrica de mosaicos desde hoy es que se considera empleado de la obra”;

Considerando que si bien es cierto que el fallo impugnado expresa en el quinto considerando que la Fábrica de Mosaicos Tavares, C. por A., ha establecido en el informativo por medio de la deposición de su representante Manuel Tavares, que Cuevas abandonó el trabajo en la empresa que él administra, no es menos cierto que esta afirmación del juez está íntimamente ligada con las otras consideraciones del fallo, las cuales fueron tomadas todas en su conjunto como fundamento del mismo, cuando en él se expresa que es “Por tales motivos” que la decisión ha sido adoptada;

Considerando que las presunciones simples son las inducciones que el juez hace fundado sobre los indicios que le son señalados por las partes; que, en el presente caso, preciso es admitir que la declaración del representante del patrono unida a los datos aportados por el mismo patrono (el vale y las certificaciones) son hechos que a título de presunciones han sido soberanamente apreciados por el juez del fondo; que, en tales condiciones, la sentencia atacada no ha cometido las violaciones anotadas en este medio, y que, por otra parte, ella contiene elementos de hecho sufi-

cientes que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer en este aspecto su poder de verificación;

Considerando que por el segundo medio el recurrente sostiene que el fallo impugnado carece de base legal en otro aspecto y ha violado el artículo 1315 del Código Civil y ha desconocido el artículo 36 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la tacha de los testigos y el artículo 57 de la Ley sobre Contrato de Trabajo, porque la certificación suscrita por el Director del Departamento del Trabajo no prueba el abandono alegado por la parte intimada, por imprecisa e insuficiente, y porque además, el juez "tacha de interesada la declaración del testigo Francisco Díaz" olvidando "que las tachas deben ser propuestas conforme lo indica el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que lo expuesto en la contestación del medio precedente sirve para responder a estos otros alegatos, puesto que ya se ha demostrado que el juez **a quo** se fundó en una prueba admisible para decidir que en el caso hubo un abandono voluntario del trabajo por parte del obrero y no un despido injustificado por parte del patrono; que, en cuanto a lo dicho en relación con el testigo Francisco Díaz, lo que ha hecho el juez **a quo** es simplemente ponderar su declaración haciendo uso de la facultad que tienen los jueces cuando la prueba testimonial es admitida por la ley; que, en efecto, el mencionado testigo no fué tachado antes de su declaración en el informativo y el juez **a quo** dice expresamente, al hacer el análisis de las declaraciones de los testigos, "que la declaración hecha por Francisco Díaz hay que ponderarla cuidadosamente por los contrasentidos que contiene", razón por la cual no le atribuyó a esa deposición ningún valor probatorio; que por consiguiente, las violaciones que se invocan por este otro medio carecen de fundamento;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Cuevas contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en fecha doce de

noviembre del mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. J. Oscar Julia, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 108^o de la Independencia, 88o. de las Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ozama Sugar Company, Limited, compañía agrícola-industrial, domiciliada en San Luis, kilómetro 14 de la carretera Mella, Distrito de Santo Domingo, representada por su Administrador el señor James Smith, inglés, casado, mayor de edad, del mismo domicilio y residencia en el Batey de la dicha

noviembre del mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. J. Oscar Julia, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88o. de las Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ozama Sugar Company, Limited, compañía agrícola-industrial, domiciliada en San Luis, kilómetro 14 de la carretera Mella, Distrito de Santo Domingo, representada por su Administrador el señor James Smith, inglés, casado, mayor de edad, del mismo domicilio y residencia en el Batey de la dicha

compañía, portador de la cédula No. 1301, serie 31, sello número contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el día diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor José Rafael Molina Ureña, portador de la cédula personal de identidad número 10228, serie 25, sello número 50394, en representación del Licenciado Eduardo Matos Díaz, portador de la cédula personal de identidad número 7494, serie 1ra., sello número 31276, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Luis S. Peguero Moscoso, portador de la cédula personal de identidad número 1394, serie 18, sello número 30621, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Eduardo Matos Díaz, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego serán indicadas;

Visto el memorial de defensa presentado por el Doctor Luis S. Peguero Moscoso, abogado de la parte intimada, Manuel Calero, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en Villa Duarte, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 38017, serie 1ra., sello número 30621;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 13, 15, 16 y 37 de la Ley No. 637, de junio de 1944, 7, 71, 72, y 73 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda civil en pago de preaviso, auxilio de cesantía e indemnización interpuesta

por Manuel Calero, contra la Ozama Sugar Company Limited, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado de dicha demanda, dictó en fecha ocho de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: que debe condenar y efectivamente condena, a la Ozama Sugar Company, Ltd., al pago de un mes de preaviso, y dos meses como auxilio de cesantía, en provecho del demandante señor Manuel Calero, trabajador al servicio de esa Empresa, en el Departamento de taller de carpintería, por espacio de cuatro años y tres meses, con salario de un peso y treinta centavos moneda de curso legal, diariamente, de cuyo trabajo fué injustamente despedido.— Segundo: que, debe condenar y condena a la misma Compañía Ozama Sugar Company Ltd., a pagarle al mismo señor Manuel Calero, el valor de los meses de los salarios que ha dejado de percibir desde la terminación del contrato hasta la sentencia definitiva, en firme, a título de daños y perjuicios, tomando como punto de partido el 7 de abril del año 1948, fecha del despido.— Tercero: que debe condenar como al efecto condena a la misma Compañía Ozama Sugar Company, Ltd., al pago de las costas, como parte que sucumbe"; b) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la Ozama Sugar Company Limited, el veintitres de mayo del mismo año, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de esa alzada, después de ordenar una comunicación de documentos entre las partes, la decidió por la sentencia hoy impugnada, de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta, la cual contiene este dispositivo: "Falla: Primero: rechaza, por improcedente e infundadas, las Conclusiones Principales presentadas por el intimado Manuel Calero; Segundo: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Ozama Sugar Company, Limited, en fecha veintres del mes de mayo del pasado año mil novecientos cuarenta y nueve, por acto notificado por el ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo; Tercero: acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por el intimado Manuel Calero, y en consecuencia: a) rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación, por improcedente e infundado; b) confirma en todas sus partes, la mencionada sentencia objeto de dicho recurso de apelación, dictada en fecha ocho del mes de abril del pasado año mil novecientos cuarenta y nueve por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, y cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y c) condena a la Ozama Sugar Company, Limited, parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en esta instancia, Distraídas en provecho del Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios: 1o.— “Violación de las reglas de la prueba (artículo 1315 del Código Civil).— Desnaturalización de los documentos de la causa.— Violación del derecho de defensa”;— 2o.— Falsa aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley No. 637 sobre Contratos de trabajo.— Falta de base legal.— Violación del artículo 13 de la misma ley;— 3o.— Falsa aplicación del artículo 37 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;”

Considerando que el intimado ha propuesto un medio de inadmisión del recurso de casación, y procede examinar la inadmisión propuesta, previamente al examen de los medios invocados por el recurrente;

Considerando que el indicado medio de inadmisión se funda en que “el memorial de casación... fué depositado en fecha veinticinco de mayo de este año (1950) en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, habiéndose dictado el auto de admisión el día siguiente, o sea el veintiseis del mismo mes, según la certificación... anexa”; que, en consecuencia “si el auto de admisión se dictó en la fecha preindicada, y el emplazamiento se hizo... en fecha veintise-

te de junio de este año (1950),... es evidente que el emplazamiento se ha realizado fuera del plazo de treinta días prescrito por el artículo 7o. de la Ley de Procedimiento de Casación”;

Considerando que el artículo 7o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquél en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión”; que los artículos 72 y 73 de la misma ley deciden, el primero, que “todos los plazos establecidos en la presente ley en favor de las partes, son francos”; el segundo que “los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”;

Considerando, por otra parte, que de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, los plazos francos se aumentarán de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y “las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo”;

Considerando que la aplicación combinada de las mencionadas disposiciones legales conduce a admitir que el plazo de treinta días fijado por el artículo 7o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es susceptible de aumento en razón de la distancia; que, en la especie, el auto de admisión del recurso fué proveído por el Presidente en fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta, y el emplazamiento notificado el veintisiete de junio del mismo año; pero que, estando domiciliada la Ozama Sugar Company Limited en el lugar denominado San Luis, en el kilómetro catorce de la carretera Mella, ella tenía un plazo adicional de un día para emplazar a Manuel Calero, por lo cual el emplazamiento fué hecho dentro del término prescrito por

el mencionado artículo 7o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente sostiene lo siguiente: a) que Manuel Calero, estaba obligado a probar, ante los jueces del fondo, todos los hechos que justificaban su demanda; b) que si las partes litigantes estaban de acuerdo respecto a la existencia del contrato de trabajo y al salario que ganaba el demandante, ese acuerdo no existía en lo que respecta a la "naturaleza del contrato, que la patrona sostiene que es por obra determinada y el obrero que es por tiempo indefinido, ni en lo que toca al tiempo trabajado, que el obrero afirma que es de cuatro años y tres meses y la Compañía intimante que fué sólo de enero de 1948 al 7 de abril del mismo año"; c) que si Manuel Calero estaba "redimido de probar los hechos que la compañía daba por ciertos, estaba obligado, sin embargo, a probar que trabajó más de cuatro años y tres meses al servicio de la patrona, que su contrato era por tiempo indeterminado o indefinido, y que fué despedido injustamente por la Compañía"; d) que "el Juez de Paz, cuyos considerando acoge el juez **a-quo**, pretende en su sentencia hacer gravitar el cargo de la prueba sobre la demandada, cuando afirma para justificar su fallo, "que la demandada compañía, por ningún medio ha probado que su demandante no haya trabajado durante 4 años y tres meses al servicio de su patrona, etc."; e) que el juez **a quo** falló el caso basándose en una "mera suposición" o "en conocimientos adquiridos fuera de la instrucción del asunto", y "esa información personal... obtenida por medios que no han sufrido la prueba contradictoria no puede ofrecer... ninguna garantía", y viola el derecho de la defensa, "puesto que no le ha dado al demandado la oportunidad de combatirla";

Considerando que la sentencia impugnada adopta de manera expresa los motivos de la decisión del Juez de Paz, apelada, de fecha ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; que esta última decisión expresa que el juez de primer grado llegó a la convicción de que "el señor Manuel

Calero, ha trabajado durante cuatro años y cuatro meses al servicio de la Ozama Sugar Company, Ltd., en el Departamento de Carpintería"; que esa labor fué continua e ininterrumpida; que esas comprobaciones de hecho, que escapan al poder de revisión de esta Corte, fueron el resultado, como lo expresa la mencionada sentencia, "de los debates habidos en la audiencia" y "de los documentos depositados por las partes"; que en los litigios que se originan con motivo de un contrato de trabajo, todos los medios de prueba son admisibles, y los jueces gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas aportadas; que, por consiguiente, cuando la sentencia impugnada expresa que "la Ozama Sugar Co., no ha hecho la prueba ni ha ofrecido hacerla siquiera de los hechos alegados, especialmente de que por tratarse de un trabajador que prestaba sus servicios en construcciones, que han terminado, su contrato de trabajo ha llegado a su fin", dicha sentencia no hace "gravitar, como pretende la recurrente, el cargo de la prueba sobre la demandada", sino que es necesario interpretar el transcrito párrafo en el sentido de que la recurrente no pudo destruir la convicción formada por el juez *a quo* sobre la base de los debates de la audiencia y las pruebas aportadas por el demandante; por lo cual la violación invocada del artículo 1315 carece de fundamento;

Considerando que la desnaturalización de los documentos de la causa que en su primer medio imputa el recurrente a la sentencia impugnada, no está justificada, puesto que el recurrente no ha depositado esos documentos o copias certificadas de los mismos que permitan a esta Corte, mediante el estudio de ellos, comprobar la alegada desnaturalización;

Considerando que la violación del derecho de defensa indicada en el primer medio trata de justificarla la recurrente argumentando que la sentencia del Juzgado de Paz, y la sentencia impugnada, que adopta los motivos de la primera, "considera que la labor del obrero era continua y no interrumpida, no por pruebas presentadas por el demandante, sino por mero capricho o de deducciones "basadas en

elementos extraños al proceso o "en conocimientos adquiridos fuera de la instrucción de la causa" sin "ninguna garantía", con lo cual violó el derecho de defensa, puesto que la demandada no tuvo la oportunidad de combatirlo; pero,

Considerando que la decisión de primer grado, como se ha dicho ya, expresó en su motivación que el resultado de los debates ocurridos en la audiencia y los documentos aportados por las partes, formó la convicción del juez en el sentido de que Manuel Calero trabajó durante cuatro años y cuatro meses en el departamento de carpintería de la Ozama Sugar Company, Ltd., y sobre la base de esa comprobación de hecho, derivado de elementos de prueba aportados al proceso y ofrecidos a la libre contradicción de las partes, pudo el juez a quo, así como el de primer grado, fundar presunciones que le permitieran justificar el dispositivo de su decisión, sin violar el derecho de defensa de la Ozama Sugar Company, Ltd., quien tuvo la oportunidad de discutir los elementos de prueba aportados;

Considerando que el segundo medio de casación es accesorio del primero, puesto que las violaciones de los textos legales que denuncia, están subordinados a que se reconozca el fundamento de dicho primer medio, o sea que se reconozca, por esta Corte, la desnaturalización de los documentos de la causa y los otros alegatos en él incluidos; pero que habiéndose rechazado el primer medio, la situación de derecho que de ello deriva, hace correcta la aplicación al caso de los artículos 13, 15 y 16 de la Ley No. 637, razón por la cual este segundo medio debe ser desestimado;

Considerando que, para justificar la violación del artículo 37 de la Ley No. 637, a que se contrae el tercer medio, la recurrente sostiene que no procede la condenación "a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios igual a los salarios que hubiera percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono", porque "la compañía no le ha imputado falta alguna al trabajador ni el propio intimado ha alegado tal cosa, ni el juez ha afirmado en su sentencia que haya comprobado tal imputación"; que "la controversia se ha limi-

tado... a que Manuel Calero sostiene que fué despedido y la Compañía intimante a afirmar que su contrato expiró por terminación de la obra de construcciones para que fué contratado el obrero y que por esa razón no está obligada a pagarle indemnización de ningún género”;

Considerando que si el artículo 37 de la Ley No. 637 establece que “el patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad”; que “si como consecuencia del despido surgiere contención y no se comprobare la justa causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del pre-aviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono”; que si el despido, fundado en la imputación de falta de las previstas por el artículo 36, autoriza al obrero a pedir la condenación en daños y perjuicios cuando no se probare la justa causa del mismo, igual derecho tiene el obrero cuando el patrono lo despida sin imputarle ninguna falta o simplemente alegando que el contrato expiró por terminación de la obra; que basta, para la concesión de daños y perjuicios al obrero, que surja contención acerca de la justa causa del despido o de la expiración del contrato de trabajo, cuando el patrono alega que el obrero fué contratado para una obra determinada, y éste sostiene lo contrario; que por consiguiente, el primer aspecto de la violación del artículo 37, carece de fundamento;

Considerando que la compañía recurrente propone en su tercer medio, otras dos violaciones del artículo 37 de la Ley No. 637, que se resumen así: a) la sentencia impugnada “condena a la patrona a pagar indemnización desde el día del despido hasta la fecha de la sentencia definitiva”, con lo cual “no sólo viola el artículo 37, inciso c (modificado) por una ley anterior en varios días a la fecha de esa sentencia, sino que obliga a pagar al Patrono indemnizaciones por la tardanza de un pleito de que sólo es respon-

sable el propio juez"; y b) que "admitiendo que conforme con el viejo texto del artículo 37 le correspondieran al obrero indemnizaciones proporcionadas a los días ya transcurridos hasta la fecha de la reforma de ese texto, sobre las cuales hubiere adquirido un derecho, no podía el juez condenar a la patrona a pagar indemnización sobre los días que siguieron a la publicación de la Ley del 19 de marzo de 1949, y sobre los cuales no le favorecía sino una simple expectativa; pero,

Considerando que la demanda de Manuel Calero fué intentada en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo cual tenía un derecho adquirido a que su causa fuera juzgada de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 637 de junio de 1944, vigente en el momento de la acción; que en tal virtud las restricciones aportadas a la indemnización del obrero por la Ley No. 1963, del 19 de marzo de 1949, no podían afectar los derechos ya adquiridos por Manuel Calero; razón por la cual tampoco tiene fundamento la violación, en este otro aspecto del artículo 37, ya mencionado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte intimada; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ozama Sugar Company, Limited, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones de tribunal de trabajo en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Tercero:** condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndola en provecho del Doctor Luis S. Peguero Moscoso, abogado de la parte intimada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Capellán P., dominicano, mayor de edad, casado, panadero, portador de la cédula personal de identidad número 6344, serie 32, "exonerado", y Francisco Corona Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, portador de la cédula personal de identidad número 5623, serie 32, sello número 66799, ambos domiciliados y residentes en Tamboril, común de Peña, provincia de Santiago, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diez de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Capellán P., dominicano, mayor de edad, casado, panadero, portador de la cédula personal de identidad número 6344, serie 32, "exonerado", y Francisco Corona Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, portador de la cédula personal de identidad número 5623, serie 32, sello número 66799, ambos domiciliados y residentes en Tamboril, común de Peña, provincia de Santiago, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el diez de enero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor

Pedro Antonio Lora, portador de la cédula personal de identidad número 1549, serie 31, sello número 23125, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta, mediante la cual "**Resuelve:** considerar en defecto al intimado señor Rafael Rolando Blanco Polanco, en el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Tomás Capellán P. y Francisco Corona Fernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del D. J. de Santiago, como Tribunal de Trabajo, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, letra g), y 37 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve Pedro Tomás Capellán P. y Francisco Corona Fernández demandaron a Rafael Rolando Blanco Polanco, por ante el Juzgado de Paz de la común de Peña, en funciones de Tribunal de Trabajo, a fin de que este oyera "pedir y ser condenado al pago de RD\$50 por un mes de sueldo por el preaviso a favor del obrero panadero demandante Francisco Corona F.; RD\$100.00 por dos meses de sueldo correspondientes al auxilio de cesantía; al pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del injustificado despido, o sea desde noviembre nueve de 1948 hasta que sea dictada sentencia condenatoria y definitiva contra el patrono; al pago de intereses legales y costas del procedimiento; y que por la misma sentencia, se le de acta de que, al introducir esta demanda contra Rafael Rolando Blanco Polanco, se reservan continuar cuando lo creyeren conveniente su procedimiento contra la madre de este señor o de accionar conjuntamente ante la jurisdicción superior competente o por ante cualquiera jurisdicción que las circuns-

tancias del procedimiento exigieren apoderar"; b) que el Juzgado de Paz expresado, en fecha trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, dictó la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las demandas en violación de Contratos de Trabajo, intentadas por los señores Pedro Tomás Capellán P., y Francisco Corona Fernández, contra el señor Rafael Rolando Blanco Polanco; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a los señores Pedro Tomás Capellán P., y Francisco Corona Fernández, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Pedro Tomás Capellán P. y Francisco Corona Fernández, del fallo anterior, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el fallo, ahora impugnado, que dispone lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que por las razones expuestas debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha trece de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve por el Juzgado de Paz de la Común de Peña, cuyo dispositivo reza así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las demandas en violación de Contratos de Trabajo, intentadas por los señores: Pedro Tomás Capellán P. y Francisco Corona Fernández, contra el señor Rafael Rolando Blanco Polanco; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a los señores Pedro Tomás Capellán P., y Francisco Corona Fernández, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones";— y TERCERO: Que debe condenar y condena al Sr. Pedro Tomás Capellán P., y Francisco Corona Fernández al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: 1o. "Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil, por motivos insuficientes, equivalentes a la ausencia de los mismos"; 2o.— "Violación del art. 37

de la Ley 637 sobre contratos de trabajo"; 3o. "Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil por desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal"; 4o. "Violación del art. 36 letra g) de la Ley 637";

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 36, inciso g) y 37 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, invocada en los medios 2o. y 4o.: que de conformidad con el primero de dichos textos, es causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, cuando el trabajador deja de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días seguidos o dos días en un mismo mes; que el segundo dispone que el patrono que despidiera a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo 36 no incurre en responsabilidad; que, si como consecuencia de la imputación al trabajador de una de las causas de despido enumeradas en el artículo 36, surgiere contención y el patrono no prueba la existencia de la misma, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador las prestaciones que el mismo artículo 37 determina;

Considerando que en los litigios que se susciten con motivo de las prestaciones que acuerda a los trabajadores la Ley sobre Contratos de Trabajo por causa de despido injustificado, el empleado debe probar el despido; que en el presente caso, en el fallo impugnado consta que los intimantes no probaron que el intimado los despidiera de sus empleos en la panadería de éste, resultando, por el contrario, de dicho fallo, que Capellán y Corona abandonaron el trabajo, dejándole al patrono "la masa y todo preparado", sin el propósito de volver al mismo; que esta comprobación es soberana, y escapa, por tanto, al control de la casación; que, en tales condiciones, el tribunal **a quo**, lejos de violar estos textos legales, los ha aplicado correctamente;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos, falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal, invocados en los medios 1o. y 3o.: que en la sentencia

impugnada no se han desnaturalizado los hechos y las circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas por las partes a los debates y al examen de dichos jueces; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y de las circunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el fallo atacado es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Capellán P. y Francisco Corona Fernández contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.